

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art. 295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 039

Fecha 08/MARZO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120170023101	Verbal	NELSON DE JESUS VASQUEZ HENAO	CONSTRUCTORA GUAYACANES	Auto pone en conocimiento 05/MARZO/2021: CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	05/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120190001501	Ejecutivo Singular	SOLITEC SAS	PAMV CONSTRUCCIONES SAS	Auto pone en conocimiento 05/MARZO/2021: CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	05/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120120006301	Ordinario	LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO	GUZMAN CACERES Y CIA C.S	Sentencia revocada 05/MARZO/2021: REVOCA SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	05/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120150019201	Ordinario	FLOR ALBA GARCIA CASAS	GERALDINE OCMAPO OSORIO	Auto pone en conocimiento 05/MARZO/2021: CORRIGE AUTO QUE FIJO AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	05/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220150024903	Ordinario	LUBIN EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ	CLINICA SOMER	Auto concede término 05/MARZO/2021: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	05/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318400120180000501	Ordinario	ELKIN DE JESUS MIRA ALVAREZ	GLORIA MARIA MIRA ALVAREZ	Auto concede término 05/MARZO/2021: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	05/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887311200120150007001	Ordinario	JHON JAIRO GOMEZ RODRIGUEZ	COOTRAYAL	Sentencia confirmada 05/MARZO/2021: CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	05/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Procedimiento:</b>	<b>Ordinario de R.C.E.</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>John Jairo Gómez Rodríguez</b>
	<b>Demandados:</b>	<b>Cootrayal y otros</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Confirma la sentencia apelada.</u></b> De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. / De la causa extraña – Culpa exclusiva de la víctima.
	<b>Radicado:</b>	<b>05887 31 12 001 2015 00070 01</b>
	<b>Sentencia No.:</b>	<b>12</b>

**Medellín**, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jhon Jairo Gómez Rodríguez, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Yarumal -*Cootrayal*, Martha Lucía Zabala Hernández y herederos indeterminados de Alcides de Jesús Sánchez Franco.

## I. ANTECEDENTES

1

1. Pidió el demandante, se declare a los demandados civil y solidariamente responsables, por los daños y perjuicios causados por el vehículo de placas TOD972, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2012, en el sector Marianito de la zona rural de Yarumal; que como consecuencia, se les condene a pagarle por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$49'468.452; por lucro cesante futuro, la suma de \$195'572.275; por daño emergente consolidado, la suma de \$8'000.000. De igual forma, solicitó que sean condenados los demandados al pago de los *perjuicios morales subjetivos*, al equivalente de 100 S.M.M.L.V.; y que sobre los valores reconocidos, se ordene el pago de los intereses moratorios bancarios, desde su causación, y hasta la fecha de cancelación.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo el demandante, que el 24 de septiembre de 2012, a las 6:00 p.m., en la vía Los Llanos de Cuivá – Tarazá, en el km 21+100 ruta 2511, sector conocido como Marianito, zona rural de Yarumal, resultó gravemente lesionado el señor John Jairo Gómez Rodríguez, luego de ser arrollado por el vehículo de placas TOD972, afiliado a Cootrayal.

Sostuvo el reclamante, que para el momento de los hechos, se desplazaba en la motocicleta de placas AHE94C, en compañía de Germán Rojas, y que en esa misma vía, el señor Arturo de Jesús Pino Meneses transitaba en caballo, en sentido Yarumal – Medellín, y éste resbaló, cayó y los arrolló; que luego

del choque con el caballo, empezaron a levantarse del pavimento, y de repente, el taxi con placas TOD972, que también transitaba en el mismo sentido, los atropelló *“dejando a JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ gravemente herido y ocasionando la muerte de GERMÁN ALONSO ROJAS MARTÍNEZ”* (fl. 142, C-1).

Adujo que esos hechos dieron paso a la apertura de la investigación por parte de la fiscalía, por el delito de homicidio y lesiones personales culposas, de la cual conoce el Fiscal Quince Seccional de Yarumal, con Spoa No. 058876000355201280492, figurando como indiciado Carlos Augusto García Ardila.

Aseguró el demandante que como consecuencia del accidente, *“sufrió serios traumatismos en su cabeza, cuello, miembros superiores e inferiores, que dejaron como secuelas definitivas, limitación de los movimientos en miembro superior derecho, disminución de la fuerza en pierna derecha, sordera bilateral, pérdida de agudeza visual en ojo derecho, rigidez en codo derecho, todas de carácter permanente”* (fl. 142, C-1), y que debido a tales lesiones, ha estado incapacitado temporalmente, sin que se haya definido la incapacidad laboral permanente.

**3.** Subsanadas las deficiencias que inicialmente detectó el juzgado de conocimiento<sup>1</sup> fue admitida la demanda mediante auto del 20 de mayo de 2015<sup>2</sup>, que ordenó la notificación de los demandados; el traslado de 20 días, en

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 7 de mayo de 2015,, folio 147, C-1.

<sup>2</sup> Folios 152 y 153, ídem.

garantía de su derecho a la defensa, y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alcides de Jesús Sánchez Franco.

4. Los convocados a juicio, fueron notificados del auto admisorio<sup>3</sup> y en término, a través de apoderado judicial, la señora Martha Lucía Zabala Hernández<sup>4</sup>, dio respuesta a la demanda<sup>5</sup>, manifestando que no le consta los hechos 1 y 2; calificando los demás como apreciaciones subjetivas y ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso; negó que el demandante haya sido arrollado por el taxi de placas TOD972, sino por el caballo que se atravesó a su paso en la carretera, como lo registraron el croquis del accidente y la declaración que el mismo demandante rindió ante las autoridades de tránsito, asegurando *“que se desplazaba en una motocicleta acompañado de un parrillero y colisionó abruptamente y de frente con el caballo al llegar a la curva del sector rural de Yarumal conocido como Marianito”,* perdiendo *“tanto él como su parrillero la conciencia a raíz del impacto con el semoviente y no por impacto contra el vehículo”* (fls. 218 y 219 C-1).

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) *“Inexistencia de nexo causal”*, sostuvo que no existe relación de *causa-efecto* entre las lesiones sufridas por el demandante y la actividad de conducción realizada por Carlos

---

<sup>3</sup> Folios 154 y 158, ídem.

<sup>4</sup> Esposa de Alcides de Jesús Sánchez Franco, según registro civil de matrimonio visible a folio 150.

<sup>5</sup> Folios 218 a 225, ídem.

Augusto Gómez García; dijo que el nexo causal se entiende como relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño mismo; que en este caso, no hay duda que ambos concurren, pero, el croquis, los testimonios “*contradictorios*” del actor y el análisis al material probatorio realizado por la empresa Cesvi Colombia, no logran relacionar de manera directa e inequívoca al señor Gómez García, con los padecimientos alegados por el demandante. Culmina afirmando, que como demandada no causó por acción ni por omisión las lesiones del demandante, asegurando que “*sí se puede evidenciar con mayor claridad, es que al momento de los hechos y según se puede evidenciar en el croquis, mi mandante actuó como un testigo, que además buscó ayuda para las víctimas y permitió, en principio, dilucidar la situación*” (fl. 221, C-1); solicitando por ello, la desestimación de las pretensiones de la demanda.

ii) “*Causa extraña, hecho exclusivo de un tercero*”, adujo que las lesiones sufridas por la víctima, son directa consecuencia del choque con el caballo y su jinete, siendo de tal magnitud y fuerza, que se hallaron evidencias en la moto del pelaje del semoviente, que incluso, el impacto causó la muerte del animal; sumado a que la víctima conducía a una velocidad mayor a 60 km/hora, cuando la permitida era hasta 40 km/hora.

(iii) “*Intervención de la víctima en el hecho que causó su propio daño*”, aseguró que en este caso concurre la causa extraña o culpa exclusiva de la víctima, porque lo narrado en el proceso determina en el motociclista una conducta

negligente, imprudente, temeraria y determinante de la cadena causal que derivó el resultado dañoso, puesto que el exceso de velocidad y la falta de visibilidad fueron las que generaron el choque de la moto contra el semoviente que pasaba inadvertidamente en ese momento, por el lugar de los hechos. Que en efecto, las pruebas aportadas con la demanda dan cuenta que las maniobras de adelantamiento realizadas por el motociclista *-demandante*, fueron las causantes del resultado dañoso, puesto que indican que aquel había adelantado en tramos anteriores al vehículo de placas TOD972, según afirmó el conductor de éste, en declaraciones realizadas ante las autoridades de tránsito; luego, para negar el supuesto impacto de la moto con el citado rodante, afirmó que éste no presentó abolladuras o rayones, situación inexistente en el informe de tránsito.

(iv) *“Enriquecimiento sin causa”*, con fundamento en el artículo 831 del C. de Comercio, manifestó que la condena rogada conlleva a un enriquecimiento sin causa, que no puede ser la fuente para lograr su pedimento; que en todo caso, de liquidarse los perjuicios, debe ceñirse al precedente jurisprudencial existente en materia indemnizatoria.

v) *“Excepción genérica”*, pide se declaren las excepciones que resulten probadas en el proceso.

Luego, objetó el juramento estimatorio del valor de



las indemnizaciones reclamadas, al considerarlas desbordadas y sin pruebas que las sustenten.

Así mismo, la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Yarumal, en término y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda<sup>6</sup>, aceptando como cierto el hecho 3 de la demanda<sup>7</sup>, negó el 1 y 2, y aseguró que no le constan los demás; precisó que el accidente se produjo porque los ocupantes de la motocicleta se estrellaron de frente contra el caballo, y que no era posible que los ocupantes de la moto se pararan del pavimento luego del impacto, que éste fue tan fuerte que el semoviente falleció; dijo que el actor preparó una coartada inculpativa contra el conductor del taxi, porque ante la Secretaría de Tránsito de Yarumal, declaró que *“después que el taxi lo arrolló no recuerda nada”*, asegurando que *“cuando colisionó con el caballo cayó al piso y perdió el conocimiento y no se volvió a dar cuenta de nada”*. Finalmente, llamó la atención que el actor no haya demandado al jinete del caballo, y ahora lo tenga como testigo, cuando estuvo involucrado directamente en el accidente, pero que al no tener éste, como responderle patrimonialmente, demandó a la esposa del propietario del taxi y a la cooperativa afiliadora.

Se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito denominadas:

---

<sup>6</sup> Folios 232 a 235, ídem.

<sup>7</sup> Que se refiere a la investigación que conoce el Fiscal 15 Seccional de Yarumal, por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales, identificado con el Spoa: 088760003552201280492, indiciado Carlos Augusto García Ardila.

i) *“Inexistencia de la causa como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual”*, fincada en que es absurdo el mero enunciado consistente en que *“en el accidente el taxi atropelló al demandante”*, sin exponer las causas fácticas del hecho que realmente produjeron el daño.

ii) *“Falsa responsabilidad del conductor del vehículo y ausencia de ser el productor del daño”*, sostuvo que el conductor del taxi no huyó del lugar del accidente, que al contrario, dio aviso al hospital y a la policía para que auxiliaran a los heridos, y que además, fue el encargado de traer a los policiales al lugar de los hechos, quienes le pidieron datos y revisaron el taxi, sin establecer que tal rodante revistiera carácter de embistente, porque de lo contrario, hubieran inmovilizado el rodante.

iii) *“Rompimiento del nexo causal e inexistencia de la obligación de indemnizar”*, cimentada en que al no estar probada la existencia del nexo causal, desaparece la obligación de indemnizar.

iv) *“Falta de responsabilidad de mi representada por inexistencia del daño producido por el conductor del vehículo afiliado”*, indicando que la falta de responsabilidad de Cootrayal, es consecuencia de la falta de responsabilidad del conductor del taxi vinculado a aquella.

v) *“Mala fe del demandante”*, porque pretende enriquecerse a costa de los demandados, tratando de tergiversar

a su favor los hechos ocurridos, deduciendo falsa responsabilidad de aquellos, desplazando a toda costa su responsabilidad y la del señor del caballo.

vi) “*Genérica u oficiosa*”, solicitó que de hallarse probada una excepción que no citó, sea declarada conforme al artículo 306 del C.P.C.

**Del llamamiento en garantía.** Las demandadas, Martha Lucía Zabala Hernández y Cootrayal, llamaron en garantía a A.X.A. Colpatria Seguros S.A., en virtud de los contratos de seguros instrumentados en las pólizas Nros. 1001372 y 1001373, con vigencia entre el 16 de junio del 2012 al 16 de junio de 2013, admitido mediante auto del 11 de agosto de 2015<sup>8</sup>, que dispuso la citación de la llamada.

Axa Colpatria Seguros S.A., dentro del término, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda<sup>9</sup>; dijo no constarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto accidente.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito, denominadas:

i) “*Inexistencia de guarda*”, explicó que existe guarda de una actividad peligrosa, cuando existe poder intelectual

---

<sup>8</sup> Folios 15 a 17, C-2 y 24 a 26, C-3.

<sup>9</sup> Folios 39 a 48, C-2.

de control y dirección de la misma, y que con tal atribución no contaba la empresa afiliadora ni la propietaria del vehículo; que es cierto que para la fecha de los hechos, la empresa afiliadora del vehículo de placas TOD972, no era quien se encontraba al volante, por lo que no pudo coordinar física e intelectualmente la forma como Carlos Augusto García Ardila, conducía el automotor.

ii) “*Culpa exclusiva de la víctima*”, sostuvo que el conductor de la motocicleta infringió normas de tránsito al realizar una maniobra de adelantamiento en zona prohibida, y sin aludir, si tenía los elementos de protección (casco, señales reflectivas, etc.); luego, destacó de las pruebas allegadas, lo siguiente: a) que en la versión libre del señor Jhon Jairo Gómez Rodríguez, rendida el 20 de diciembre de 2012, ante la Secretaría de Transportes y Tránsito de Yarumal, manifestó “*Venía del trabajo de Setas Colombiana S.A. hacia Yarumal, con mi compañero Germán Alonso Rojas Martínez y llegando al río me le pasé a un taxi, cuando pasé el puente salió un caballo con el jinete y chocamos con el caballo y caímos ahí mismo en la vía”; y b) que en el documento aportado por la demandada Martha Lucía Zabala, denominado “*Análisis de elemento material probatorio y/o evidencia física, caso No. 2924*”, se hizo un detallado análisis del accidente, y al referirse a las condiciones de la vía, se indicó: “*Señalización horizontal: Doble línea continua*”, quedando claro que en tal vía era prohibido realizar maniobras de adelantamiento, que en efecto hizo el demandante; infiriendo que el daño reclamado, pudo haber sido ocasionado por su acción, o en su defecto, contribuyó porcentualmente en algún grado a que el*

suceso se presentara, y que ante tales circunstancias, no es dable predicar en un 100% que el accidente ocurrió por impericia del conductor del vehículo de placas TOD972.

iii) *“Inexistencia de culpa”*, fundada en que en la demanda no se describe ningún comportamiento desplegado por Cootrayal, que permita inferir algún tipo de responsabilidad sobre las supuestas lesiones sufridas por el demandante, y que en caso de considerarse tal situación, aquel debe probar que efectivamente existió culpa de cada uno de los supuestos guardianes de la cosa.

iv) *“inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad”*, afirmando que en este caso, no se encauzó con la demanda y los anexos, ningún tipo de medios probatorios que permita la imputación de responsabilidad de las demandadas Martha Lucía Zabala Hernández (en calidad de heredera del propietario del vehículo, señor Alcides de Jesús Sánchez Franco) y de Cootrayal, por carencia absoluta de los elementos probatorios que pueda inferirse la existencia de culpabilidad en cabeza de aquellos, puesto que de manera directa intervino en los hechos, el conductor del vehículo, señor Carlos Augusto García Ardila.

v) *“Configuración de causa extraña como causal exonerativa de responsabilidad”*, argumentando que existe una situación particular en relación con la forma como ocurrieron los hechos, asegurando que “la colisión del vehículo placas TOD 972,

con los tripulantes de la motocicleta, se generó porque los mimos se encontraban tirados en el piso en una vía Nacional, de alto flujo vehicular, lo cual resultaba absolutamente imprevisible para el conductor del taxi, máxime cuando la vía además de tener gran flujo vehicular, no contaba con suficiente iluminación”, que así se informó en el material probatorio o evidencia física allegada al proceso, en el que literalmente, se dijo: “*La ausencia de iluminación artificial sobre el lugar de los hechos y la hora de ocurrencia del accidente son factores que disminuyen la capacidad de los usuarios de observar los objetos presentes sobre la vía o en sus alrededores*”. (Cursivas y subrayas, son del texto).

vi) “*Inexistencia de nexo de causalidad*”, aduciendo que sobre el presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que sólo podrá responder por un daño quien lo haya causado; y que como consecuencia lógica de las anteriores excepciones, debe concluirse necesariamente que no existió vínculo causal entre las demandadas y las lesiones sufridas por el demandante.

Propuso como excepciones subsidiarias, las denominadas:

vii) “*Pluralidad de causas que conllevan a una distribución de la culpa y de la eventual condena por los perjuicios*”

*reclamados*”, indicando que con las pruebas allegadas al proceso se concluye con meridiana claridad, que los perjuicios sufridos por el actor se derivaron no de manera única y exclusiva del hecho de la colisión con el taxi de placas TOD 972, sino que confluyeron otros hechos, como el actuar imprudente de la víctima y el hecho que los tripulantes de la motocicleta hayan sido embestidos por el semoviente; agregando que el material probatorio da cuenta del hecho de la colisión con el semoviente, que incluso, de acuerdo a lo manifestado por los testigos que presenciaron los hechos, el caballo sufrió graves lesiones y posteriormente falleció, de lo que se infiere que el impacto del semoviente con la motocicleta fue de gran magnitud, que no podría endilgarse responsabilidad de manera exclusiva a los demandados.

viii) “*Excesiva tasación de perjuicios patrimoniales*”, con relación al lucro cesante, solicitó ser concienzudo en el eventual caso de ser condenado por tal concepto, toda vez que el actor indica una incapacidad permanente, sin contar con dictamen de pérdida de capacidad laboral, y que en caso de certificarse y se llegare a una eventual pensión de invalidez, no puede pretender una doble indemnización de perjuicios; en cuanto al daño emergente, dijo que éste se prueba con facturas, recibos o comprobantes que documenten las erogaciones en que incurrió el demandante con ocasión del accidente, pero que este se limita a enunciar una cifra sin acreditar o probar dicho perjuicio, y que en esa medida, es inexistente.

ix) “*Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales*”,

13

fincada en que hay que probar su existencia, magnitud y comprobación; que en este caso, sólo se hizo alusión en las pretensiones de la demanda, sin ningún fundamento fáctico y elemento probatorio que sustente tal pedimento.

x) “*La Genérica*”, pidió se declare cualquier excepción no formulada, siempre y cuando se halle probada.

Respecto de los hechos del llamamiento en garantía, se pronunció así<sup>10</sup>: indicó que la única póliza que podría ser afectada, es la No. 1001373, correspondiente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, porque ninguna relación contractual existe entre el demandante, el asegurado y la aseguradora, por lo que no se puede afectar la póliza 1001372, correspondiente a la póliza de responsabilidad civil contractual.

Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, y propuso las excepciones de mérito denominadas:

i) “*Delimitación del contrato de seguro / imposibilidad de acumular reclamaciones de origen contractual y extracontractual / no cobertura*”, aduciendo que las demandadas directas llamaron en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A., señalando dos contratos de seguros, con condiciones de aseguramiento totalmente diferentes, que en efecto, la póliza No. 1001373 es de “*Responsabilidad civil extracontractual. Transporte servicios público de pasajeros*” y la póliza No. 1001372 de

---

<sup>10</sup> Folios 49 a 55, ídem.



*“Responsabilidad civil contractual transporte servicio público de pasajeros”*; y que en este caso, la única responsabilidad frente a la aseguradora, correspondería a la extracontractual, en caso de existir los elementos requeridos para que sea establecida y eventualmente declarada, por lo que hay que delimitar el contrato de seguro, el tipo de responsabilidad y las condiciones y exclusiones aplicables.

ii) *“Falta de legitimación en la causa por activa, improcedencia del llamamiento en garantía por no reunir los requisitos del artículo 57 del código de procedimiento civil”*, sostuvo que la llamante Martha Lucía Zabala Hernández carece de legitimación en la causa por activa para efectuar tal llamamiento, porque no existe relación legal o contractual con la llamada, que la habilite para proceder de tal manera (art. 57 del C.P.C.); que el contrato de seguro del que pretende la llamante, sea su garante, es un contrato cuyo tomador y asegurado es la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Yarumal – *Cootrayal* y el propietario del vehículo de placas TOD972, señor Alcides de Jesús Sánchez Franco; que puede que la llamante y otras personas determinadas o indeterminadas sean herederas del propietario del citado rodante, ello no las hace parte del contrato de seguro, al no existir subrogación por mandato legal a la muerte de un asegurado a favor de aquellos.

Como excepciones subsidiarias, propuso las denominadas:

iii) “*Exclusiones*”, luego de citar el artículo 1044 del Código de Comercio, adujo que en caso de condenarse a la llamante en garantía al pago de perjuicios, dicha condena no podrá extenderse a la aseguradora, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una de las exclusiones de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza No. 1001373, concretamente la establecida en el clausurado general, numeral 1.4, literal D., consistente en: “*EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA*”.

iv) “*Límite al valor asegurado y correlativa disponibilidad del mismo / condiciones de aseguramiento del contrato de seguro. Póliza de responsabilidad civil extracontractual transportadores servicio público pasajeros n° 1001373*”, indicando que en el eventualísimo caso que se condene a la aseguradora, se debe respetar los límites al valor asegurado y la correlativa disponibilidad del mismo; que para el caso, el contrato de seguro No. 1001373, cuenta con una cobertura al amparo de responsabilidad civil extracontractual de \$34'002.000, por muerte o lesión a una persona, con un deducible del 10% mínimo 1 S.M.M.L.V. y un sub límite para perjuicios morales del 60% de la cobertura principal, significando que este amparo equivale a \$20'401.200.

v) “*La genérica*”, solicitando se declaren aquellas excepciones que no fueron formuladas, pero que hayan sido probadas.

Finalmente, se opuso frente al juramento estimatorio efectuado en la demanda, y solicitó se de aplicación al artículo 206 del C.G.P., en caso de que la cantidad estimada exceda un 50% de la que resulte probada.

Por su parte, el curador *ad litem* designado para representar a los herederos indeterminados del señor Alcides de Jesús Sánchez Franco, debidamente notificado, en término, dio respuesta a la demanda<sup>11</sup>, aceptando como ciertos los hechos 1, 2 y 3<sup>12</sup>, no le constan los demás hechos argüidos, reclamando su prueba; y sin oponerse a las pretensiones.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.<sup>13</sup>; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, a consecuencia de lo cual, se abrió paso al saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas<sup>14</sup>, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 10 de agosto de 2016, la *A quo* dio paso a las alegaciones,

---

<sup>11</sup> Folios 244 y 245, C-1.

<sup>12</sup> Que en su orden, corresponden a la narración fáctica de la fecha, hora y lugar donde ocurrieron los hechos, y de la forma como acaecieron; así como de la investigación penal que sobre los hechos conoce el Fiscal 15 Seccional de Yarumal.

<sup>13</sup> Realizada el 3 de mayo de 2016, folios 261 y 262, C-1.

<sup>14</sup> Mediante auto del 7 de julio de 2016, folios 264 a 268, C-1.

afirmando la apoderada judicial del demandante, que del material probatorio recaudado se puede concluir que el vehículo que arrolló a John Jairo Gómez Rodríguez y a su compañero, después del choque con el caballo, fue el taxi de placas TOD 972, conducido por Carlos Augusto García; que así lo concluyó también la Fiscal 15 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal, quien formuló acusación en contra de aquél. Aseguró que el conductor del taxi, violó los artículos 1, 2, 55 y 61 del C.N.T., al no acatar los reglamentos, en el sentido de mermar la velocidad cuando no hay buena visibilidad y se aproxima a una curva, lo que no hizo, produciendo la colisión. Finalmente, solicitó se desestimen las excepciones formuladas por los demandados, y en su lugar, se concedan en las pretensiones de la demanda.

Continuó con las alegaciones, el apoderado de la demandada Cootrayal, recordando que en la audiencia de fijación de los hechos, se determinó que existió un golpe, y no obstante, insiste la parte demandante, que se trató de un arrollamiento, explicando qué significa arrollamiento y trayendo conceptos sobre tal tópico, para luego indicar que de las declaraciones de Arturo de Jesús Pino Meneses, Fabián de Jesús Arroyave y Royer de Jesús Masías Piedrahita, no permiten concluir que el taxi arrolló a los pasajeros de la motocicleta, que basta con observar el peritazgo que se hizo a la moto, para inferir que ésta sólo sufrió daños en la parte delantera, aspecto que es corroborado con el registro fotográfico adosado con la demanda y la declaración del agente de policía de tránsito, Héctor Mauricio Moreno Pérez; indicó además, que pese a que Arturo de Jesús Pino Meneses

(jinete del caballo) estuvo referenciado como testigo presencial de los hechos, sus argumentos sólo le convienen a él, para no verse involucrado en una investigación penal o en una responsabilidad civil, por lo que consideró que tal versión no merece credibilidad; reiteró, que de haber sido golpeada la moto por el taxi, en su parte trasera, otras hubieran sido las lesiones causadas al demandante, puesto que el material probatorio, indica que sufrió traumas en la cabeza (pérdida auditiva y visual) y lesiones en la mano derecha, pudiéndose inferir de tal resultado, que el impacto fue de frente al estrellarse con el caballo que encontró en la vía; reiteró que el arrollamiento implica que el vehículo les haya pasado por encima y al retroceder, nuevamente los hubiere atropellado; que lo cierto es que tal circunstancia no pasó, puesto que los daños fueron producidos únicamente por el semoviente, deduciéndose la culpa exclusiva del señor del caballo que funge como testigo y huyó de la escena; que en efecto, el jinete del caballo fue el único testigo presencial de los hechos, no obstante que haya relatado lo sucedido a su acomodo, porque a él le convenía, y quien sin pudor, dijo que después de muerto vendió el animal para que se lo comieran en salchichón. Concluyó reiterando que los hechos se causaron por culpa exclusiva del jinete del caballo, quien se atravesó en la vía, no obstante, a que éste se inventó que el caballo resbaló por un aceite que estaba regado sobre el pavimento, lo que no se probó. Que en todo caso, sí existe duda en cuanto a la responsabilidad del conductor del taxi, porque no hay prueba absoluta y concluyente que así lo determine. Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, y se acoja la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Por su parte, el apoderado de la demandada Martha Lucía Zabala Hernández, inició preguntándose, ¿por qué no fue demandado el señor del caballo? Que de tal interrogante parte su alegato, porque quien montaba ese animal, declaró con un interés evidentísimo que la causa salga en contra de otra persona diferente a él, para librarse de toda responsabilidad. Luego aludió la prueba testimonial de la parte demandante, infiriendo que de ésta no se extraen elementos para ubicar en la escena del accidente al conductor del vehículo taxi, en la forma referida en la demanda, es decir, al arrollamiento; luego, resaltó el testimonio de Royer, quien era vigilante de la zona donde ocurrieron los hechos, que es absurdo que se haya retirado de allí, por media hora, que es una afirmación inverosímil, porque si es vigilante su obligación era estar cumpliendo con tal labor; que además, su testimonio es contradictorio con las versiones que dio ante la Fiscalía, el Tránsito y al Despacho, que en lo que sí coincide es que lo que este testigo dijo ante Cootrayal, es que nunca vio el suceso. También denotó un interés en el testimonio de la señora Rosalba, demostrando su necesidad que el asunto salga a favor de John Jairo, porque manifestó claramente que éste le adeuda unos dineros y estaba esperando que se los pagara. Por lo anterior, solicitó se descarten esas dos declaraciones. Resaltó además, que hay una manifestación libre y voluntaria del demandante ante la Secretaría de Tránsito de Yarumal, donde dijo que iba a 60 km/hora, excediendo la velocidad permitida para ese sitio, violando los artículos 55, 61, 94 y especialmente el 131-c9, referido a la velocidad; significando que esa conducta del actor, fue una autopuesta al peligro, contribuyendo al hecho dañoso,

porque está probado que el semoviente se encontraba en la vía y fue contra éste que impactó, infiriendo una suma de culpas entre el jinete del caballo y el conductor de la moto; en cuanto a la declaración de Fabián Arley, dijo que es inverosímil, porque ubica situaciones muy diversas que tienen una duración en tiempo que bajo la lógica no se compadecen con los cinco segundos que le atribuyó a los hechos; que además, no hay elemento probatorio que indique que hubiera un vehículo distinto de la motocicleta involucrado en el accidente, que el taxi no tuvo presencia en la escena, por lo que solicita no se acojan las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones presentadas por las demandadas y llamada en garantía.

Finalmente, el apoderado de la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., llamada en garantía, manifestó que teniendo en cuenta el artículo 2341 del C.C., quedó probado en el proceso que el hecho dañoso se originó por la colisión entre la motocicleta y el semoviente –*caballo*; que la parte actora pretendió establecer con la demanda, que el hecho dañoso se originó entre la moto y el taxi, y para ello trajo unos testigos, de los cuales reprochó porque sus narraciones no coinciden y se denotan falacias, específicamente, Fabián dijo que el vehículo taxi chocó la parte trasera de la moto, pero según las fotografías del accidente que se aportaron con la demanda, demuestran que la moto tuvo daños sólo en la parte delantera; que así mismo, Armando en su versión dijo que el taxi impacta a un solo pasajero de la motocicleta, cuando ya había narrado que impactó a dos, que es una serie de incongruencias que generan duda y que

pretenden desorientar la razonabilidad del juez; pidió que tales testimonios sean descartados conforme al artículo 211 del C.G.P. Destacó el testimonio de Carlos Augusto, porque su dicho se denota coherente, da cuenta lo consignado en el informe de accidente elaborado por el agente de tránsito Héctor Mauricio, pues éste consideró no incluir los datos o vincular el vehículo taxi en el informe, porque no reunía los requisitos que exige la ley 769 de 2002; y que si se hubiera tratado de una fuga, el procedimiento para vincularlo, se debió realizar en el trámite contravencional realizado ante el tránsito, lo que no ocurrió. Que en ese orden de ideas, el demandante no logró establecer que el vehículo tipo taxi hubiese sido el causante del hecho dañoso, por lo que solicitó se desestimen las pretensiones del demandante porque no hubo un nexo de causalidad que lograra establecerse en este proceso.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La *A quo* denegó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, absolvió a los demandados de los cargos imputados por la parte actora.

Para arribar a tal decisión, empezó por indicar que en el proceso se encuentra probado que el señor conductor del taxi de placas TOB972, fue el encargado de llevar al lugar de los hechos al agente policial, en busca de auxiliar a los motociclistas,



que así quedó plasmado en el informe del accidente; luego, hizo alusión a los testimonios de los señores Royer de Jesús Macías Piedrahita y Fabián Arley de Jesús Arroyave Patiño, indicando que el primero de aquellos, no otorgó argumentos de convicción que permitieran establecer con certeza que el taxi arrolló a los motociclistas, puesto que en las declaraciones que rindió ante la Fiscalía, el tránsito y el juzgado, manifestó no haber visto o presenciado el choque entre los motociclistas y el caballo, y entre aquellos y el taxi, que simplemente escuchó dos estruendos y una frenada, y que pese a tal aseveración, en el croquis del accidente no quedó registro de frenada, ni existió otra prueba que así lo corroborara, y que además, se trataba de un testigo de oídas; en cuanto al segundo, indicó que su atestación no goza de credibilidad por sus múltiples contradicciones en las declaraciones que rindió ante la Fiscalía y el juzgado, y que por tanto, de su dicho no puede dar por sentada la existencia del atropellamiento del taxi de placas TOD 972, a los motociclistas.

Precisó la juez de la causa, que uno de los requisitos indispensables para que se pueda decretar la responsabilidad civil extracontractual, es la existencia de la conducta o hecho dañoso; que para el caso, se encuentra plenamente probado que el choque de los motociclistas con el caballo, sí existió, pero que no puede dar por sentado que el taxi arrolló a aquellos, porque según el registro fotográfico que obra en el expediente y el peritazgo realizado a la moto, no demuestran daños ocasionados, arrastre y atropellamiento de un vehículo, que si bien la motocicleta

presenta serios daños, éstos se encuentran relacionados en la parte delantera, y no en la parte trasera.

Infirió de la valoración en conjunto de la prueba, que existen serias contradicciones que no permiten establecer ciertamente que el taxi hubiera arrollado a los ocupantes de la moto; que en lo que sí están de acuerdo todos los testigos, y que no tiene objeto de discusión, es que quien ocasionó el accidente fue el jinete y su caballo, que incluso, aquel reconoció que su imprudencia fue la que dio origen al accidente.

Por lo anterior, consideró que al no haberse demostrado la existencia del hecho dañoso alegado en el libelo introductorio, siendo éste el primero de los requisitos para que pueda declararse la responsabilidad civil extracontractual, lo que corresponde es negar las pretensiones de la demanda.

Señaló la A quo que la existencia del daño se encuentra probada y que tal presupuesto no admite discusión en contrario, porque hay evidencia en el proceso, que permite establecer que el actor sufrió secuelas múltiples en su cuerpo, según las historias clínicas, informe técnico médico legal, y las declaraciones de Olga Cecilia Roldán Cuartas y Rosalba Calle que dan cuenta que el demandante se ha visto seriamente perjudicado en su integridad moral, personal y económica, con ocasión del accidente que relataron.

En cuanto a la relación de causalidad entre la

actividad peligrosa y el daño, indicó: i) No hay prueba que permita establecer que efectivamente el vehículo de placas TOB 972 hubiera arrollado a los motociclistas que estaban tirados sobre la vía, que si en gracia de discusión, ello se diera por demostrado, era obligación del demandante probar el nexo causal existente entre el hecho alegado y los perjuicios solicitados, pero no logró demostrar ese nexo de causalidad, puesto que no obra prueba documental ni testimonio, que permitan establecer la presanidad del aquí demandante, recordando que previo al supuesto arrollamiento del taxi, el señor John Jairo Gómez Rodríguez se había chocado con un caballo, de manera que no se pueden establecer las condiciones de salud en que se encontraba al haber sido supuestamente arrollado por el taxi, aunado a que la persona que comandaba al caballo manifestó que el taxi arrolló solamente a uno de los motociclistas, sin precisar cuál de ellos; y ii) No hay prueba que permita inferir razonablemente que no fue consecuencia del choque con el caballo que el demandado sufrió las lesiones que pretende indemnizar o que siquiera permita establecer que como consecuencia del supuesto arrollamiento entre el taxi y la motocicleta, se acrecentaron las lesiones que seguramente ya se habían ocasionado, que en consecuencia y como no obra prueba de la presanidad del actor, no puede establecerse la relación de causalidad como requisito indispensable para poder proferir un fallo de carácter condenatorio; agregando además, que el impacto del motociclista con el caballo fue de tal magnitud que éste falleció días después, que si bien no se probó su muerte, argumentó su propietario que lo vendió porque ya su animal no iba a sobrevivir.

Finalmente, indicó la juez de la causa, que en el hipotético caso de una posible existencia de concausas, era imposible establecer o determinar el grado de cada uno los intervinientes, puesto que la causa inicial del accidente fue el choque con el caballo, sin que pudiera determinarse cuáles fueron las consecuencias reales, verdaderas y las lesiones que dicho siniestro causó, de manera que tampoco se podía establecer cuáles fueron las consecuencias reales del posible *–no demostrado*, arrollamiento por el taxista, y que mucho menos fue demostrado el nexo de causalidad, lo que impera es negar las pretensiones de la demanda.

### III. LA APELACIÓN

**a) De los reparos y sustentación del recurso de alzada en primera instancia.** La decisión fue impugnada por la apoderada del demandante, y en pro de su revocatoria argumentó que la juez de primera instancia dio por no probado, estándolo, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, cuando en la demanda se dijo que existió un daño en la humanidad del actor, como producto del arrollamiento que el vehículo taxi TOB 972, le había causado.

Agregó que su disentimiento, radica en que la juez dio valor probatorio al informe de tránsito presentado por el señor Mauricio Pérez y a la declaración que aquel rindió extrajuicio y ante el despacho; que además, la juez *“sustentó su decisión que si bien hubo un daño en la humanidad del señor John Jairo*

*Gómez, era para este juzgado imposible determinar que al momento del accidente hubo dos hechos dañosos, era imposible determinar qué cantidad de hecho dañoso era atribuible al primer accidente, y qué cantidad del hecho dañoso sería atribuirle al segundo, que en esta medida no estaba probada la existencia del daño y que si bien existió un daño, era difícil establecer cuál era la presunción del señor Gómez Rodríguez al momento del accidente”<sup>15</sup>. Que además, dio valor probatorio a la declaración del señor Carlos Augusto García, que fue el autor del choque producido entre el taxi y la motocicleta, a pesar de las múltiples contradicciones en que incurrió en su atestación; y pasó por alto las declaraciones arrojadas por la parte demandante, concretamente, la de los señores Royer Macías, Arturo Pino y Fabián de Jesús Arroyave, quienes presenciaron el accidente, que si bien es cierto, presentaron algunas contradicciones, hay un hecho en el que todos coincidieron, y es que “un vehículo taxi y mencionan la placa TOB972, después de que las personas, las víctimas estaban tendidas en la vía fueron arrolladas por este taxi”<sup>16</sup>.*

Que en resumen, disiente de la sentencia de primera instancia, porque la juez dio valor probatorio a los documentos y demás pruebas aportadas por la parte demandada, cuando están llenas de contradicciones y, en cambio, no le dio valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte demandante, que aunque existen contradicciones son congruentes en una

---

<sup>15</sup> Minuto 34:07

<sup>16</sup> Minuto 36:56

cosa, y es que “*existió el choque del vehículo TOD972, que arrolló a las víctimas, en este caso al señor John Jairo Gómez*”, resaltando una contradicción, y es que el “*mismo señor Carlos Augusto García, conductor del taxi, dice que él frenó violentamente al encontrar estas personas en la vía, lo que significa que si su frenado fue violento debió dejar una marca en el piso, es decir, una huella de frenado; sin embargo, el informe de la policía dice que no había huellas de frenado; entonces veo una contradicción. Otra contradicción, es que la moto al frenar con el choque con el caballo, también debió dejar alguna huella de frenado, sin embargo, en el informe de tránsito, tampoco figura*”.

**b) De lo actuado en segunda instancia.**

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada y llamada en garantía –*no apelantes*, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hicieron uso la parte no recurrente y la llamada en garantía.

En efecto, por auto del 26 de noviembre de 2020, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida por la *a quo*; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla. Por lo que se

procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

**c) Súplica.** El apoderado de la parte demandada –*no recurrente*, manifestó que con el material probatorio aportado, es claro que la colisión se produjo cuando la motocicleta de placas AHE – 94C, conducida por el señor John Jairo Gómez Rodríguez, impactó al semoviente (caballo) que se le atravesó en la vía por donde circulaba, que así lo afirmó declaración que rindió ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal, al relatar que *“Venía del trabajo de Setas Colombianas S.A. hacia Yarumal, con mi compañero Germán Alonso Rojas Martínez y llegando al río me le pase a un taxi, cuando pase el puente salió un caballo con el jinete y chocamos con el caballo y caímos ahí mismo en la vía (...)”*, y que tal hecho se encontró probado con la restante prueba oral y documental adosada al proceso, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el apoderado de la aseguradora llamada en garantía, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, por estar fundada en un análisis juicioso de la prueba debidamente arrimada y practicada, *“la cual se compecece con la realidad de los hechos que pudieron haberse presentado y no en el supuesto no probado que sobre los mismos pretendiera la parte demandante de cara a intentar justificar sus pretensiones”*. Que en caso de declarar que existe responsabilidad por parte del asegurado, ésta debe estar supeditada a las condiciones de

aseguramiento y por ende, resolver cada excepción que al respecto formuló.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.



**3. De lo pretensionado con el recurso.** En este caso, pretende el recurrente la revocatoria de la sentencia de primera instancia que declaró la “*ausencia de nexos causal*”, para que en su lugar, sea declarada la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, por el accidente de tránsito aludido en los hechos de la demanda y se condene a sus integrantes al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

El problema jurídico que se plantea, gira en torno a determinar si la sentencia de primer nivel debe ser revocada, conforme lo implora el recurso, o si por el contrario, está llamada a la confirmación. Así las cosas, en atención a los motivos en los que la parte apelante fundó su inconformidad cabe plantear como problemas jurídicos complementarios, los siguientes:

**3.1.** Se deberá determinar si en el *sub judice* se configuran los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada frente a los demandados y los fundamentos de las excepciones esgrimidas por estos últimos y la aseguradora llamada en garantía, especialmente en el análisis de la “ausencia de nexos causal” que fue declarada por la *A quo*, a fin de establecer si la pretensión resultó no enervada.

**3.2.** De no encontrarse probado el fundamento de tal excepción, esgrimida por las demandadas, deberán analizarse los argumentos que sustentan la pretensión indemnizatoria, para de ser el caso, establecer el si hay lugar a indemnizar y el monto de los perjuicios causados.

Para abordar la solución a tales interrogantes jurídicos, se partirá del estudio de la institución de la responsabilidad civil extracontractual, se analizará la prueba recaudada, sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de que dio cuenta la demanda, lo que permitirá establecer si concurren o no los elementos axiológicos de dicha responsabilidad civil y si aparece probada o no alguna causal que exonere de dicha responsabilidad a los demandados, así:

#### **4. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.**

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda, se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento Jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la

relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso que se revisa, precisamente por no haber vínculo jurídico preexistente entre el demandante y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultó afectado el pretensor, con ocasión del daño provocado a la humanidad del señor John Jairo Gómez Rodríguez, el asunto debe estudiarse bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual.

Adicionalmente, por los hechos planteados como fundamentos fácticos y por las pretensiones, debe situarse esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas reguladas por el artículo 2356 de la Codificación Civil, que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos: 1) Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral; 2) Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto); y, 3) Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el demandante los alegue, pues detenta la carga de probarlos como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso (antes, art. 177 del Estatuto Procesal Civil). Sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del demandado relevando al demandante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado el deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

En este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello

el legislador establece una presunción de culpa en las que han sido denominadas “*actividades peligrosas*”.

Así entonces, el enunciado normativo consagrado en el pluricitado artículo 2356, estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una presunción de responsabilidad, en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento “*culpa*”. No obstante, debe resaltarse que la referida norma, lleva implícita una presunción de culpa de orden legal, (para otros, de culpa probada), desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña, que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad, tal como lo tiene decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SC18146-2016 del 15 de diciembre de 2016, radicación n.º 11001-31-03-032-2009-00282-01, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo, que en lo pertinente indica: “*Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa,*

*sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa causante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. 'A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente' (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012)."*

Ahora bien, contrario al régimen de la culpa presunta, también se encuentra el régimen de la culpa probada consagrado en el artículo 2341 de la codificación civil, donde el factor de imputación es subjetivo y por ende la culpa no se presume, sino que debe demostrarse, señalando que una vez se establezca la culpa bien sea de manera presunta o probada con los demás elementos estructurales de la responsabilidad, sustancialmente conlleva al mismo efecto de hacer responsable civilmente al agente.

Así las cosas, en el evento de no verificarse la ruptura del nexo causal en virtud de uno de los anteriores eventos de causa extraña, debe procederse a tasar los perjuicios

patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se libera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

En relación con la causa extraña, cabe señalar que en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como los demandados pueden proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima. En relación a este último presupuesto cabe acotar que cuando se aborda el estudio de la culpa exclusiva de la víctima, se requiere que sea la conducta desplegada por esta la que conlleva a la causación del daño, lo que coloca al sujeto pasivo como un simple instrumento de la cadena causal.

## **5. De la prueba obrante en el caso concreto sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.**

**5.1. Del hecho dañoso:** Las actuaciones que ocupan la atención de esta Sala, recogen la producción de un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por el demandante. Las partes no han puesto en duda que ciertamente el día 24 de septiembre de 2012, cuando el señor John Jairo Gómez Rodríguez, se desplazaba en la motocicleta de placas AHE94C por el km 21+100, vía Llanos de Cuivá – Yarumal, sector Marianito, sufrió un accidente de tránsito, sin que respecto de tal hecho exista prueba alguna que desvirtúe su ocurrencia, es decir, fue una afirmación de la parte demandante, aceptada pacíficamente por los demandados. De tal manera que cuando menos un hecho dañoso, (el impacto contra un semoviente), se encuentra probado.

**5.2. El daño:** Este elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual ha sido entendido como el menoscabo causado a un interés patrimonial del ofendido, respecto del que la doctrina y la jurisprudencia han dicho que para constituirse como componente de tal responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos: *i) Que sea propio*, lo que implica que debe ser reclamado por la persona afectada o en representación de ésta; *ii) Que sea cierto*, esto es que realmente exista. Este aspecto no puede confundirse con la temporalidad del daño, pues todo perjuicio puede ser pasado, presente o futuro con relación al



momento de proferirse el fallo. En contraposición, el daño es incierto cuando no existen las consecuencias del hecho dañoso, o cuando estas son ilógicas, hipotéticas o eventuales y *iii) Que sea subsistente*, lo que significa que debe estar pendiente la indemnización al momento del fallo, por lo que no puede confundirse con la existencia física del daño.

El daño se ha clasificado tradicionalmente en material y moral; siendo la primera clase de contenido patrimonial, el que a su vez, comprende el daño emergente y el lucro cesante, los que se encuentran definidos por el artículo 1614 del C.C., codificación esta que no hace referencia a los perjuicios morales; no obstante, jurisprudencial y doctrinariamente se aceptó su existencia como perjuicio indemnizable, acotando que en la actualidad la jurisprudencia ha referido a los perjuicios extrapatrimoniales no pecuniarios que también son indemnizables, los que incluyen el precio del dolor físico y psíquico, al igual que los perjuicios fisiológicos conocidos como “*vida de relación*” que atentan contra la integridad fisiológica o funcional del perjudicado y contra el disfrute de los placeres de la vida, de tal suerte que aunque en nuestra legislación se conserva la clasificación tradicional, debe realizarse una interpretación más amplia, de tal manera que se haga alusión a los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

En el presente caso, resultó probado que el señor John Jairo Gómez Rodríguez, a raíz del accidente que da cuenta

la demanda, sufrió una serie de lesiones, lo que se acreditó con el informe pericial de clínica forense No. UBYR-DSANT-00019-C-2014, obrante a folios 26 y 27 del cuaderno principal, las historias clínicas emitidas por la Clínica Juan Luis Londoño, Clínica Oftalmológica de Laureles, Mediam Salud IPS S.A.S. y Clínica León XIII (fls. 30 a 32, 33, 36, 40 a 50), que dan cuenta que John Jairo Gómez Rodríguez sufrió “...trauma contuso al ser atropellado por vehículo fantasma sufriendo politraumatismo, TEC severo actualmente con pérdida auditiva oído derecho 100% oído izquierdo 20%, pérdida del equilibrio y de la visión en ojo derecho, inmovilidad del brazo y de la mano derecha con limitación para la flexión, con síntomas depresivos actuales, monoparesia superior derecha, fractura de radio distal y quinto metacarpiano...”<sup>17</sup>, documentos estos que cumplen con lo dispuesto en la Resolución Nro. 1995 de 1999, ya que hay certeza de cada una de las entidades de salud de las que provienen y en las que se brindaron atenciones médicas al demandante, amen que la historia clínica no solo contiene un registro de la patología, sino que además comprende los comentarios y consideraciones de los galenos tratantes al examinar y evaluar al paciente desde un punto de vista científico y profesional, lo que ilustra al juez sobre el diagnóstico y atenciones médicas que se brindaron al actor.

**5.3. De la culpa y el nexa causal:** El primero de estos elementos alude al factor de imputación, por cuya virtud un hecho es imputable jurídicamente al demandado, lo cual hace necesaria la identificación previa la existencia del hecho de su

---

<sup>17</sup> Fl. 26, C-1.

autoría y del que de su actuar se deriva, para que surja la obligación de reparar los daños que hayan podido gestarse.

El factor de imputación, hace referencia a la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y el sujeto agente del mismo. El ordenamiento civil patrio impone que tal hecho se haya cometido con culpa, la cual debe ser probada en unos eventos y se presume en otros, por tratarse de culpa presunta, como ocurre en aquellos eventos en que se ejerce una actividad peligrosa, como la que se sugiere en el caso *sub exámine*.

Como fue mencionado, cuando media el ejercicio de una actividad peligrosa, se activa en contra de la parte demandada una presunción de responsabilidad, (desvirtuable, porque no es de derecho), que surge del deber de cuidado que la ley y la comunidad le imponen, para el caso, de ejercer una prudente y adecuada conducción del vehículo, de manera tal que garantice al máximo la vida, integridad personal, la libertad, la propiedad o cualquier otro bien jurídico ajeno, a quienes tienen el poder de dirección, manejo y control de la actividad, o la guarda material o jurídica de los elementos con los que se cumple, y ello implica una inversión de la carga de la prueba, que traslada al vinculado a ese tipo de actividad, si es que de ella pretende liberarse, la carga de demostrar que entre su actuar y el resultado obtenido no existió una relación directa (nexo de causalidad), o la presencia de una causa extraña, como el caso fortuito, la fuerza mayor, la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la

víctima, porque sólo esas vías pueden liberarlo de la responsabilidad que en su contra es presumida por la ley.

El **nexo causal**, denominado también relación de causalidad, exige que el daño sea consecuencia directa y necesaria de la culpa cometida por el agente; de no encontrarse presente este elemento no surge la responsabilidad civil, lo que hace imprescindible verificar el vínculo de causalidad adecuado entre el daño y la conducta del sujeto agente, como reiteradamente lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

*“(...)*

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades***

**peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).”<sup>18</sup>.

No obstante que la parte demandada admitió la ocurrencia del accidente a que alude en la demanda, durante sus intervenciones puso en duda de un segundo impacto de las víctimas, esta vez, contra el vehículo de servicio público y con el fin de desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa sobre

---

<sup>18</sup>SC2107-2018, CSJ, Sala de Casación Civil. MP Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia de 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

el sujeto agente, hizo énfasis en que el siniestro se produjo como resultado de un hecho ajeno a la actividad desplegada por el conductor Carlos Augusto Gómez García, que atribuyó a la culpa exclusiva de la víctima, a la que acusa de haber adelantado de manera imprudente al taxi de placas TOD 972 que este conducía, encontrando a su paso un obstáculo en la vía, (caballo y su jinete) que le hizo perder la estabilidad, y generó su caída, excepción que la juez de primer nivel encontró probada, decisión que fue confutada por el accionante, quien sostiene que los elementos probatorios dan cuenta que el conductor del taxi arrolló a los ocupantes de la moto, luego de que ésta había impactado con el caballo, y que a causa de ello se generó el hecho dañoso.

Así las cosas, entrará esta Corporación a examinar la decisión impugnada y a analizar las pruebas que obran en el plenario, a fin de establecer si dentro del proceso fue acreditada la injerencia culposa por parte del conductor del taxi de placas TOB972, o en su defecto, fue la víctima o la intervención de un tercero, (Contra quien en ningún caso habría pronunciamiento de responsabilidad, porque no hay terceros demandados), la que generó el resultado dañoso, tal como lo pregonan los opositores y de contera, si aparecen o no demostrados los presupuestos axiológicos de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, para lo que es menester abordar los medios probatorios relevantes en lo concerniente a la manera como ocurrió el accidente, así:

## **De la prueba documental**

a) A folios 2 y 3, C-1, milita copia simple del informe policial de tránsito y croquis de accidente, elaborados por el patrullero Héctor Mauricio Moreno Pérez, al que fueron adosados los documentos denominados: constancia de accidente de tránsito, derechos de la víctima y álbum fotográfico (fls. 4 al 9, ídem).

b) Entre los folios 10 a 12, figuran copias de los documentos de identidad, licencia de conducción y de tránsito, y cané del actor de la E.P.S. SaludCoop, y certificado de emisión de gases de su vehículo.

c) Visible a folio 13, se halla la constancia de entrega que de la moto de placas AHE 94C, hizo la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal, al hermano del demandante, señor Humberto de Jesús Gómez Rodríguez.

d) A folios 14 y 15, se encuentra el estudio técnico y mecánico que realizó el Taller Sahagún, a la moto de placas AHE 94C.

e) En los folios 17 y 18, reposa la versión libre sobre los hechos, rendida por el demandante John Jairo Gómez Rodríguez, ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal, y a folios 19 a 21, milita la declaración que ante dicho

ente, rindió el testigo de los hechos, señor Carlos Augusto García Ardila.

f) En las páginas 22 a 25, se encuentra la Resolución No. 712 del 17 de septiembre de 2013, emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal, mediante la cual se abstuvo de sancionar al demandante por no hallar contravención de tránsito, como conductor de la motocicleta de placas AHE-94C, determinando, que en el caso que lo ocupa, **“el jinete que iba en el caballo al cruzar la vía fue quien ocasionó lo trágico de este accidente”**.

g) A folios 26 y 27, se otea el informe pericial de clínica forense No. UBYR-DSANT-00020-2014, que otorga al actor, una incapacidad médico legal definitiva de 65 días.

h) Entre los folios 30 a 92, militan las historias clínicas, ordenes de servicios e incapacidades del demandante.

i) A folio 96, está el certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2012, del actor.

j) En el folio 97, se encuentra el registro civil de defunción del señor Alcides de Jesús Franco Sánchez, propietario del vehículo de placas TOD972, según historial expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Yarumal, visible a folio 109.



k) A folios 98 a 100 y 105 a 106, obran las entrevistas en formato FPJ-14, de la Policía Judicial, realizada a los señores Arturo de Jesús Pino Meneses y Fabián Arley de Jesús Arroyave Patiño.

l) Entre los folios 101 al 131, se observa el informe de campo en formato FPJ-11, emanado por el patrullero Álvaro Jesús Romo Ardila, a la Fiscal 16 Seccional de Yarumal.

m) A folio 134, se encuentra registro fotográfico (3 fotos) de la moto de placas AHE 94C.

n) Se observa a folios 163 a 217, un análisis del material probatorio y/o evidencia física, caso No. 2924, realizado por la empresa Cesvi Colombia S.A., a través de Daniel Labrador Gutiérrez y William Corredor Bernal, a instancia de Cootrayal.

ñ) A folio 231, se avizora la declaración extrajuicio que rindió el patrullero Héctor Mauricio Moreno Pérez, ante la Notaría 19 de Medellín, mismo que hizo el informe de accidente y su croquis.

o) Entre los folios 279 a 531, obra copia auténtica de la investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación, radiada con el Spoa 058876000355201280492, seguida por la conducta punible de homicidio y lesiones culposas, donde aparecen como víctimas Germán Alonso Martínez y John Jairo Gómez Rodríguez (lesionado). Desprendiéndose de tal material

probatorio, que éste se concentró en hallar las causas del fallecimiento del señor Germán Alonso Rojas Martínez.

### **De la prueba oral.**

#### **Interrogatorio de parte.**

En declaración de parte, **John Jairo Gómez Rodríguez**, narró que siendo aproximadamente las 6:30 p.m., iba en su moto, con un compañero de trabajo, y que llegando por la entrada para el seminario, vio que salió un taxi por ahí a 3 ó 4 metros de ventaja, acelerando para adelantársele y cuando pasó el puente “*me salió el caballo de momento como un espanto, chocamos, caímos y nos estábamos bregando a levantar del piso, cuando nos golpeó (sic) el carro por detrás, hasta ahí me acuerdo*”<sup>19</sup>; dijo que no recuerda dónde le pegó al caballo, asegurando que si sólo se hubieran chocado con éste, no hubieran sufrido tantas lesiones, que incluso, su compañero falleció días después; indicó que la velocidad con la que maniobraba la moto era entre 50 a 60 km/hora, pero luego la mermó cuando pasó el puente, por ahí a 30 km/hora, y ahí fue donde salió el caballo; manifestó que luego del choque con el semoviente, trató de levantarse “*seguro inconscientemente*”, pero que su inconciencia se generó cuando el carro le dio por detrás; sobre las condiciones de la vía, dijo que era de dos carriles, estaba despajada, con iluminación, se veía perfectamente, piso seco y que el accidente ocurrió en una semicurva abierta; reiteró

---

<sup>19</sup> Minuto =.12:00

que el caballo apareció de forma imprevista y que no tuvo tiempo de esquivarlo por lo que impactó con él; luego, relató que después, *“como al mes de haberme accidentado, salí a la puerta de mí casa y se me acercó una persona, no recuerdo como se llama, y me dijo que ese carro que acabó de pasar, fue el que los arrojó a ustedes, después de que los aporrió el caballo, vea que está chocado por el guardabarro, así me dijo”*; aduciendo además, que no vio el taxi cuando les dio por detrás, que era difícil verlo, pero que los testigos dijeron *“que el carro nos arrolló”*. Finalmente, manifestó que cuando se estrelló con el caballo, sintió un *“soboncito, pero cuando nos dio el carro, nos acabó de inconscientar”*, sólo *“sentí que algo me sobó, como un sobón, como un estrujoncito”*, pero después no me volví a dar cuenta de nada, ya cuando desperté, estaba en la Clínica León XIII.

Ante la Secretaría de Transportes y Tránsito de Yarumal, el 20 de diciembre de 2012, folios 17 y 18, cuad. 1, también relató el demandante, que el 24 de septiembre de 2012, venía del trabajo en la moto en compañía Germán Rojas, y *“llegando al río me le pasé a un taxi”* y le *“salió un caballo con el jinete y chocamos con el caballo y caímos ahí mismo en la vía y ya nos estábamos parando cuando pasó un taxi y nos arroyo (sic) y de ahí no recuerdo más”*, considerando que la causa del accidente fue *“Porque el caballo nos salió de imprevisto y no tuvimos tiempo de reaccionar (...) ni siquiera a decir que susto”*; precisó que el impacto con el caballo fue de frente, dándole a la parte delantera de la moto, que incluso, los daños se reflejaron sólo en esa parte; respecto de la vía, dijo que estaba en buena

condiciones, pavimento seco y con buena visibilidad; reiteró que quedaron inconscientes, él por 20 ó 30 días y su compañero, falleció el 15 de noviembre del mismo año, reiterando que maniobraba la moto a una velocidad de 60 km/hora, por su derecha y en sano juicio. Contrario a lo declarado en el Juzgado, en esta atestación, manifestó que no sabe cuál fue el taxi que lo arrolló, porque “Cuando nosotros colisionamos con el caballo caímos al piso y perdimos el conocimiento y no me volví a dar cuenta de nada hasta después de casi un mes que estaba en el hospital”, pero que las personas que vieron el accidente, le dijeron “que el taxi de placas, no se las letras pero el número es 972, nos había arroyado (sic) después de haber caído al piso”

#### **Prueba testimonial.**

**Olga Cecilia Roldán Cuartas**, manifestó que se enteró del accidente por la familia de John Jairo, que le consta que la salud de él está afectada a raíz del accidente, que además, se encuentra con dificultades económicas, e incluso, pide prestado dinero para viajar a citas médicas en Medellín, que él quedó con secuelas físicas, perdió la audición, la visión de un ojo y un brazo no tiene mucho movimiento; la testigo aportó un documento contentivo de un concepto médico laboral, verificando la juez que tal galeno, concluyó que el actor presenta una merma de la incapacidad laboral del 86,7%, que la fecha de estructuración es del 24 de septiembre de 2012, que las patologías del paciente son de origen común como consecuencia de un accidente de tránsito que ocurrió en esa fecha. Continuó la

declarante informando que posee tal documento porque acompañó a John Jairo a Medellín a hacerse ese examen, lo cual hizo de manera particular. Luego indicó que John Jairo es el encargado de sostener a la familia compuesta por su esposa y tres hijos, y viven prácticamente de lo que le pagan, un poco menos de un salario mínimo porque le hacen descuentos, pero que cuando trabajaba en la empresa ganaba alrededor de \$1'200.000. Agregó que John Jairo sigue en tratamiento médico y no tiene mejoría, que ahora vive con mucha depresión o decaído. La prueba documental que aportó la testigo se agregó al proceso, advirtiendo la juez, que le dará valor probatorio en su oportunidad.

La testigo **Rosaba Calle Eusse**, dijo que le ha prestado dinero al demandante para suplir sus necesidades, como viajes a Medellín para ir citas médicas, pagar tratamientos, compras de vitaminas y hasta para sufragar gastos del hogar y de sus hijos, que le adeuda por ahí \$5'000.000 y que el único soporte que tiene para acreditarlo, son los tiquetes de transporte terrestre, que conserva y aporta con el fin de que John Jairo le pague, que le interesa que este proceso salga a su favor, porque aspira recuperar la plata. Luego, manifestó que John Jairo quedó muy mal después del accidente, que estuvo como un mes en la clínica, y de ahí a la fecha está incapacitado, afirmando que no pudo volver a trabajar y lo que se gana es muy poco, hasta el punto que una hermana de él les colabora, porque no le alcanza con su salario suplir las necesidades básicas de su familia, que tiene esposa y tres hijos; indicó además, que la actividad económica, social y familiar del actor, se mermó mucho, lo que ha afectado su

estado psicológico. De los tiquetes adosados por la testigo, se corrió traslado a la parte demandada y llamada en garantía, advirtiéndole la *a quo*, que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Continuó **Royer de Jesús Macías Piedrahita**, declarando que cuando trabajaba como celador en EPM, escuchó que alguien iba en un caballo, luego sintió un estruendo y al momento, otro estruendo y un frenón en seco de un carro, que se asomó y estaban dos señores en la carretera “*y en esas un carro va saliendo y se alejó, se siguió, y el señor del caballo ya no estaba y los dos señores ahí estirados en la carretera, estaban bastante mal*”; precisó que no vio el accidente, sino que escuchó los dos estruendos y el freno de un carro, reiterando “no vi el golpe con el carro”; indicó que estaba a media cuadra del lugar de los hechos, que eran las 6:30 p.m., “*estaba oscuro y era en una media curva, no muy cerrada*”, y allí “había una gente que decía que los de la moto se chocó con un caballo y que luego un carro que venía, más atrás los acabó de arrollar, eso fue lo que yo escuchaba”, agregando que alcanzó a ver la placa del carro que estaba saliendo, TOD972; luego informó que un cuerpo quedó por la vía subiendo y el otro en la vía contraria, y la moto quedó como entre la mitad de la carretera y una parte en la vía contraria; quedándose en el lugar, media hora, hasta que se llevaron a los heridos en ambulancia, sin ver nuevamente el taxi en el lugar, y que los de la Defensa Civil tomaron las medidas y recogieron la moto, porque la policía ni agentes de tránsito, bajaron; finalmente, reiteró “*sentí el choque, más no lo ví*”.

También declaró ante la Secretaría de Transportes y Tránsito de Yarumal, el 16 de julio de 2013 (fl. 20 y 21, C-1), relatando que un señor que iba a caballo, chocó con una moto, cayendo a la vía el conductor y su acompañante, la moto quedó encima de aquel y el parrillero a un lado; que luego un taxi que venía más atrás los “*acabó de arroyar*” (sic), y que éste siguió cuando su deber era quedarse ahí, por lo que le tocó auxiliarlos, pero que luego llegaron los bomberos y se llevaron los heridos para el hospital. Aseguró en esta declaración que “*yo vi el señor que iba bajando en el caballo, pero no le paré bolas, y lo vi que pasó por el otro lado de la vía cuando sentí el choque y sentí como cuando el caballo va bajando muy ligero y fue cuando chocaron*”, que “*sintió cuando el carro le pegó a la moto porque el estruendo se escuchó muy feo y se sintió el frenón del carro luego que yo ya los vi arroyados* (sic)”; no obstante, aseguró que el accidente “*ocurrió fue por el jinete haberse atravesado en la vía*”.

Se prosiguió con el testimonio de **Arturo de Jesús Pino Meneses**, quien relató que venía montado en su caballo, hacia abajo por el estadero del padre Marianito, “*en esas venía una motocicleta subiendo, yo venía bajando, un aceite había en la carretera y me resbalé en él y en esas me encontré con ellos y nos chocamos, yo volé hacia un lado y los señores al otro lado, en esas ya medio reaccioné y venía un taxi subiendo y arrolló a los otros señores, los que tuvieron el accidente conmigo*”, y que de inmediato se fue para la casa porque le dio mucho susto; precisó que los ocupantes de la moto quedaron en la mitad de la vía sobre la raya amarilla y la moto en la otra vía; luego calculó que

hubo un intervalo de 5 minutos entre el accidente con el caballo y el arrollamiento del carro a los de la moto; manifestó también, que el manubrio de la moto le pegó al caballo en el pecho, y que entre 4 a 5 minutos, se demoró para pararse e irse del lugar, observando que también el señor del taxi se siguió, dejándolos en el piso, *“ellos quedaron en el suelo como privados”*; reiteró que la moto le pegó de frente al caballo, todos caímos al suelo, incluso el caballo también quedó extendido en la carretera, *“yo me paré en ese momento, muy lesionado la pierna y el brazo, ya en ese momento me paré y paré al caballito, y lo dejé en una manga del seminario”*, que se le montó al caballo, pero que éste ya ni aguantaba y se tuvo que bajar, que a los 8 días lo vendió a un señor que hace salchichón, porque estaba muy aporreado y era muy posible que se muriera; nuevamente indicó que vio cuando el taxi arrolló a los de la moto y los arrastró como dos metros con el bomper, pero no miró la placa del carro ni al conductor, aclarando que cuando ellos se chocaron con el caballo, *“no les vi lesiones”* y que cuando los arrolló el carro *“tampoco les vi lesión porque yo no me les arrimé”*, agregando que *“no se legalmente cuáles fueron las lesiones que sufrieron los de la moto”*, que luego del impacto de la moto con el caballo, ellos quedaron como a cuatro metros del caballo, porque el *“golpe fue muy fuerte”*, reconociendo que fue quien propició el accidente y para ello, explicó *“yo iba por el lado que ellos iban viniendo, entonces yo ahí ya no tuve culpa porque el animalito se resbaló hacia un aceite que había, entonces él empezó payá y pacá (sic) entonces yo ya no pude reaccionar”* y los de la moto quedaron separados en una distancia de metro y medio más o menos, aclarando que *“prácticamente el*



*carro arrolló a una sola persona, no recuerdo a cual porque yo no distinguía a los señores”, es que el taxi “no pudo haber arrollado a las dos personas porque ellos quedaron separaditos, uno quedó así en mitad de vía y el otro quedó como donde hacen una raya amarilla, que fue el que él arrolló”.*

Narró **Fabián Arley Arroyave Patiño**, que conoció al demandante el día en que se accidentó, que era como las 6:00 o 6:40 de la tarde, que vio cuando pasaron en la moto por encima del puente y que cuando entraron a la curva, se les atravesó un caballo en contravía, *“John Jairo no tuvo la precaución con lo que se iba a encontrar, el del jinete se atravesó, ellos chocaron de frente, ellos cayeron al piso, en el momento ellos se estaban bregando a parar, cuando llegó un taxi, que según ellos, venía detrás y les pegó el impacto y ahí fue donde ya tiró al otro carril al señor German, y el taxi siguió”,* agregó que *“el taxi les dio fue a ellos, porque ellos estaban ahí como embolillados con la moto, porque uno de ellos como que se arrodilló bregándose a parar, él como que quedó aturdido del impacto, y el taxi les dio, los cogió de frente y los arrolló, votó al otro señor en contravía, al señor John Jairo le quedó la moto encima, que a mí me tocó bajársela y voltearlo boca abajo porque se estaba ahogando con la sangre”;* informó que *“la vía estaba seca, la tarde estaba pardita todavía se veía, no estaba anocheciendo”;* dijo además, que su reacción cuando vio el accidente, fue *“cerrar la vía para que los carros no acabaran de lesionarlos, bregamos a llamar a la policía pero no tuvimos comunicación con ellos”,* pero alguien llamó a los bomberos y fueron los que hicieron el levantamiento de los

heridos; aclaró que cuando los de la moto se chocaron con el caballo, intentó auxiliarlos, pero “cuando vimos fue que el taxi iba, yo le hice señas al del taxi para que mermara la velocidad, y el man no, siguió, pasó arriado y de una les pegó el impacto”; luego hizo una descripción del lugar de los hechos, indicando “uno pasa el puente, ahí hay una curva, ya ellos iban saliendo casi de la curva hacia la recta, cuando ya asomó el del caballo y hubo el impacto, ellos quedan en el mismo punto porque el caballo no los movió de ahí, el caballo se les cayó encima de ellos, el señor del caballo se paró, cogió su bestia y arrancó otra vez en contravía y se fue volado”, asegurando que no los vio con heridas cuando se chocaron con el caballo, pero que el animal sí quedó con heridas en el pecho y la moto quedó sin carenaje, “es que cayó John Jairo, encima le cayó la moto y encima le cayó el caballo”, y ahí fue cuando el jinete se paró y también paró al caballo y se fueron, eso fue en un instante de 5 segundos, pero el taxi no arrolló al caballo, pero sí a los dos de la moto y a la moto también, porque el conductor del taxi no frenó y cuando impactó contra ellos, o sea, se les montó encima y ahí sí reaccionó retrocediendo un poquito<sup>20</sup>, luego arrancó y se fue por un lado, insistiendo que el del taxi no frenó, que desde el puente traía mucha velocidad. Finalmente, manifestó que no sabe quién levantó la moto, y tampoco sabe si hicieron el croquis, que fueron los bomberos los que levantaron a los heridos, porque la policía no fue.

---

<sup>20</sup> Evidente contradicción, acaba de decir que el del taxi siguió y ahora dice que retrocedió, (para retroceder necesitaba parar, no podía seguir volado y retroceder a la vez).

A su turno, declaró **Héctor Mauricio Moreno Pérez**, afirmando que es patrullero de policía, y ejerce funciones de policía de tránsito; acotó que para el día 24 de septiembre de 2012, se encontraba en la estación de policía de Yarumal, y que siendo aproximadamente las 19:00 horas, se le arrimó un señor que dijo llamarse Carlos, manifestando que en el sector Marianito, se había presentado un accidente de una motocicleta con un caballo, que también le dijo que lo estaban metiendo en ese accidente y que él no tenía nada que ver; que aquel le pidió el favor que le hiciera una inspección al vehículo, y en efecto, procedió a revisarlo sin observar abolladuras o muestras de haber sido impactado con otro vehículo, pero que sin embargo, le dijo que lo acompañara al lugar de los hechos, salieron y allí, encontraron una motocicleta a un lado de la vía, ya no estaban los heridos, y unos señores le dijeron que el accidente fue con un caballo y que los heridos se los llevaron en ambulancia, sin señalar al señor Carlos como involucrado en el accidente, pero que nuevamente revisó el vehículo taxi, sin hallar vestigios que indujeran su participación en los hechos y le dijo *“váyase porque yo de aquí dibujo lo que yo encuentro en el lugar”*; que luego procedió a realizar el informe del accidente y el croquis, denotando que en el carenaje de la moto había pelaje de un animal, por lo que tomó fotos como evidencia, midió la vía, dibujó la moto en el costado donde quedó, sin denotar huellas de arrastre o frenada en el lugar; dijo que ante la fiscalía y el tránsito de Yarumal declaró sobre los mismos hechos y aportó las evidencias; informó que la moto la llevó a un parqueadero autorizado por el tránsito del municipio y solicitó su peritaje para

que determinen los daños; reiteró que con la experiencia de 12 años al servicio de la policía de tránsito, realizó una minuciosa revisión al vehículo taxi, sin observar abolladuras ni señas de haber estado involucrado en el accidente, que así lo determinó por el conocimiento que tiene al respecto.

Finalmente, **Carlos Augusto García Ardila**, de oficio conductor, manifestó que para el momento de los hechos, venía del seminario hacia Yarumal, que estaba haciendo una carrera entre las 6:30 a 6:40 p.m., y que en la vía encontró a dos señores extendidos en la cuneta y la moto tirada sobre la mitad la vía, que al ver el accidente, paró su vehículo, sin observar a nadie, procedió a llamar por el radio a la base para pedir ayuda, y no le contestaron, por lo que salió para el hospital, y en la entrada de urgencias habían dos médicos, les informó que habían unos heridos por el río y les pidió que mandaran una ambulancia, pero que tampoco “*le pararon bolas*”, por lo que salió para el Comando de Policía a reportar el accidente, y que el policía le tomó los datos personales y los del carro, y que con ese policía se fue para el lugar de los hechos, y allí le hizo una revisión al carro, determinando que no estaba aporreado, que estaba en buenas condiciones, y que cuando bajaron ya los no heridos los habían recogido, quedando sólo la moto en la vía, y que no habían “*caballos ni dueños de caballos*”; manifestó que no fue capaz de auxiliar los heridos, que los había observado muy mal porque no se movían; relató que cuando estaba pasando el puente, fue cuando los vio y de inmediato frenó “*en seco*”, sin resbalar el carro ni chocar contra ellos, ni con la moto, que incluso, salió del lugar

por el lado derecho y los heridos estaban en la cuneta al lado izquierdo (dirección Medellín – Yarumal); que ese mismo día siguió trabajando hasta las 3:00 a.m., que eso le consta al encargado de la base de la empresa. El mismo García Ardila, reiteró su dicho Ante la Secretaría de Transportes y Tránsito de Yarumal, según declaración visible a folios 19 y 20, C-1.

Para valorar la versión vertida por el actor, han de distinguirse dos momentos, marcados por el grado de capacidad y condiciones que aquél tenía de percibir los hechos que ocurrían en su entorno, porque de la posibilidad en que se encontrara de percibir con sus propios sentidos lo que sucedía, depende la confiabilidad y credibilidad con que pueda ser apreciado; el primero hasta el instante anterior al impacto que sufrió contra el caballo y el segundo, luego de recibir el fuerte golpe contra el equino, la vía y contra el mismo rodante, lo que hace creíble que momentos antes del choque hubiera adelantado un taxi y que al tomar la semi curva hubiese sido sorprendido por el semoviente, que probado está, se desplazaba en sentido opuesto al de la motocicleta y que no pudo reaccionar para evitar la colisión<sup>21</sup>. La segunda parte de la narración, vista desde el momento del gran estrellón contra el cabalgante no ofrece en cambio la misma confiabilidad, porque acabando de recibir tan estrepitoso y fuerte golpe, no es lógico que sus secuelas, (algunas debió tener), el estado de ánimo que un accidente como aquellos genera, de susto, dolor, sorpresa, preocupación, solidaridad con su

---

<sup>21</sup> Porque que el caballo le salió intempestivamente sin darle la oportunidad de esquivarlo, puesto que emergió “*como un espanto*”

compañero, confusión, etc., e incluso de la pérdida de conocimiento que en alguno de sus relatos menciona el deponente, le permitieran entender con lujo de detalles lo que acontecía y que con tanta claridad pretende reconstruir, porque aquél no fue un testigo de un acontecimiento normal, sino un partícipe activo de un macabro y perturbador episodio que duró unos pocos segundos, y que de alguna manera (lo normal sería que de forma grave), pudo afectar el proceso intelectual de captar y procesar lo que allí sucedía; por ello, sus anotaciones sobre lo **ocurrido con posterioridad al impacto no tiene la fuerza de** convicción que el Juez requiere para fundar en ellas su decisión, máxime que se estructura sobre las versiones que dice haber recibidos de terceras personas y de suposiciones que por el análisis ajeno y propio, pierden su objetividad. Así ocurre cuando refiere y que luego del choque con el semoviente, trató de levantarse “*seguro inconscientemente*”, (supone), que aunque el golpe con el caballo lo sintió como un “*soboncito*”, después **no se volvió a dar cuenta de nada, asegurando que no vio el taxi cuando les dio por detrás, pero que los testigos dijeron “*que el carro nos arrolló*”**; denotándose claramente que el poco conocimiento que tiene del suceso es de oídas o fruto de **suposiciones** propias y ajenas, dado que ante la magnitud de las lesiones, cree que éstas no fueron por el caballo, sino suponiendo que lo produjo un vehículo, que aunque aseguró no haberlo visto, sino haberlo escuchado de testigos, sin precisar cuál o cuáles le dieron tan importante o valiosa información para esclarecer los hechos dentro del proceso y por eso su aporte en la búsqueda de la verdad que pretende el proceso es mínimo. Deja en claro

solamente, que por la maniobra de adelantamiento que estaba culminando mantenía una marcha que no le permitió sortear el obstáculo que se le presentó, lo que sin duda indica que transitaba a una velocidad que excedía la que estaba obligado a respetar, no porque infringiera el máximo permitido por las normas de tránsito, que es una guía, supeditada a que se mantenga el dominio (seguramente nunca podrá establecerse la velocidad real), sino para garantizar que pudiera evitar contingencias como la que no tuvo oportunidad ni tiempo de superar. Es que manteniendo una sana lógica, los reglamentos de tránsito exigen a los conductores movilizarse a una velocidad que de acuerdo a las condiciones del lugar, de la vía, de luminosidad, del tipo de vehículo, etc., le garanticen el control del vehículo y con ello, la vida e integridad de cada miembro de la comunidad incluyendo la propia y como aquí quedó demostrado, la que el aquí demandante imprimió a su motocicleta, excedía esa condición mínima. El ahora demandante no obró en la forma y con el cuidado que lo haría un buen padre de familia, sino de manera imprudente, conforme lo muestra su propio relato,<sup>22</sup> y ello sin duda contribuyó (aunque no fuera ni la única, ni la principal causa), al desenlace conocido.

---

<sup>22</sup> Trasgredió sendas prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, como confesó en sus declaraciones vertidas ante la autoridad de tránsito y del Juzgado, que conducía la moto a una velocidad de 60 Km/hora, excediendo la permitida, y además hizo un adelantamiento a otro vehículo, habiendo prohibiciones especiales para hacerlo, como es “*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento*” o adelantar “*En curvas o pendientes*”, tal como lo establece el artículo 73 de la ley 769 de 2002; y según el informe del accidente, visible a folio 2 del expediente, como características de la vía, se indicó que geoméricamente, es “**curva**”, aunado a que en el croquis anexo al informe, visible a folio 3, se dibujó la vía donde ocurrieron los hechos, de doble sentido, una sola calzada y de dos carriles, con una línea central divisoria, **continua**. Además, el artículo 74 *ibidem*, señala que “*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) En las zonas escolares.*”

Continuando el análisis de la prueba oral recaudada, necesario resulta abordar el testimonio rendido por el señor Arturo de Jesús Pino Meneses, jinete del caballo y confeso causante del accidente, anticipando que el interés que le asiste de liberarse de la responsabilidad que como tal le corresponde, obliga a dudar de la versión que suministra, en que es notoria la acomodación de las circunstancias a su conveniencia.

Aunque Don Arturo Meneses reconoció que fue quien causó el accidente, que los de la motocicleta se dieron de frente con el caballo y que el *“golpe fue muy fuerte”*, que todos cayeron sobre la vía y *“ellos quedaron en el suelo como privados”*, asegurando que no les vio lesiones, pero que él las tuvo en la pierna y el brazo, mientras que el caballo quedó tan afectado, que luego del impactó lo cabalgó nuevamente, y ya éste no aguantaba, por lo que tuvo que bajarse y dejarlo en una manga del seminario y a los ocho días lo vendió porque era muy posible su fallecimiento, trató de minimizar sus efectos (para que las lesiones fueran abonadas al taxi y no a él), y no ocultó su afán de trasladar su responsabilidad al conductor del vehículo, a quien aunque inculpó con contundencia como partícipe del accidente, y con lujo de detalles, no logró identificar, no se percató de las placas del rodante, ni dio especificaciones o características para identificarlo, incurriendo en contradicciones tan notorias en su dicho, que a veces trató de encuadrar en un *“arrollamiento”* y a veces en un *“arrastre”* a los ocupantes de la moto, con el bomper del vehículo, pues inicialmente dijo con vehemencia que los arrolló a los dos y los arrastró como dos metros, precisando que



“no les observó lesiones”, después de tan atroz involucramiento; dicho que hasta a él le pareció inverosímil, al punto de corregirlo, afirmando que el conductor del vehículo sólo pudo (suponiendo o imaginando) haber arrollado a uno, porque habían quedado a una distancia entre uno y otro, de metro y medio.

El testimonio de Royer de Jesús Macías Piedrahita, no guía con seguridad al Juzgador al convencimiento que debe adquirir para fundar en el su sentencia, por cuanto es claro el citado deponente en señalar que acudió al lugar del accidente, porque escuchó dos estruendos sucesivos, acompañados del frenón en seco de un carro, advirtiéndolo, que previo a ello, cuando se encontraba en las instalaciones de E.P.M., ejerciendo como celador, “escuchó” a un señor que iba en un caballo, pero que cuando arribó al lugar ya el trágico suceso había acontecido, lo que significa que no presencié el momento de ocurrencia del hecho, limitándose a relatar lo que hipotéticamente sucedió con fundamento a lo que había escuchado, según él, de las personas que allí se encontraban, pues ni siquiera alcanzó a ver el caballo, a su jinete, ni al del carro, sólo vio a los motociclistas y la moto extendidos en la vía, reiterando con firmeza “*sentí el choque, más no lo ví*” y en esas condiciones nada contundente puede aportar al encuentro de lo ocurrido.

En su testimonio, Fabián Arley Arroyave Patiño, asegura haber sido testigo presencial de lo sucedido, pero incurre en tan burdas y graves inconsistencias, que hacen sospechar de su sinceridad y conocimiento, como cuando sostiene, en contra de

lo evidenciado, que la autoridad policiva de tránsito no asistió el accidente, que los encargados fueron los bomberos, y que el conductor arrolló a los motociclistas y a la moto, cuando algunas de esas afirmaciones fueron desmentidas (Ver informe Policial, por ejemplo) y las que no, carecen de respaldo probatorio.

A contrario de lo que ocurre con quien le antecede en esta reseña, el testigo Héctor Mauricio Moreno Pérez fue conteste y responsivo sobre los hechos objeto de su declaración, en la cual se limitó a describir los hallazgos encontrados con posterioridad al accidente, agregando el aporte técnico que su condición de Agente de tránsito le permite, con el levantamiento del correspondiente croquis, revelando además en su atestación, conocimiento de la materia en razón de su oficio y en su experiencia por más de 12 años; y reconstruyendo la versión del deponente Carlos Augusto García Ardila, conductor del vehículo de placas TOD 972, toda vez que su declaración se muestra coherente, imparcial y espontánea lo que le impregna credibilidad, puesto que fue en busca del auxilio de los heridos y avisó a la autoridad correspondiente para que le revisara el vehículo, por el supuesto involucramiento en los hechos, hasta el punto de acompañar al policial al lugar del accidente.

A su turno, las señoras Roldán Cuartas y Calle Eusse, fueron contestes en declarar sobre los padecimientos físicos y síquicos del actor, con posterioridad al accidente, de la conformación de su núcleo familiar, así como de sus necesidades económicas y del salario que percibe, pero coincidieron ambas

deponentes en afirmar que no presenciaron el accidente, y que se enteraron por su cercanía con el demandante y su familia, por lo que en nada contribuyen a la reconstrucción de los hechos que se pretende.

Como del análisis individual de la prueba recaudada y de su valoración conjunta se desprende, lo que ocurrió en el caso que se investiga fue que en momentos en que el señor John Jairo Gómez Rodríguez conducía la motocicleta de placas AHE 94C impactó de una manera muy fuerte contra un jinete y su caballo, que transitaban por la vía, (en sentido contrario), circunstancia que generó su caída, la de su acompañante, la del equino y su montador y la de la motocicleta; que coetáneamente se desplazaba por la vía y en la misma dirección y tras la motocicleta, (Medellín - Yarumal), el taxi de placas TOP-972 conducido por el señor Carlos Augusto García Ardila.

Aunque en los hechos de la demanda se afirma que fue el automóvil de servicio público el que generó las lesiones a los motociclistas, al haberlos arrollado, o arrastrado, lo cierto es que no existe prueba fehaciente de tal afirmación, pues la noticia que con seriedad pudo documentar el proceso, es la de un gran impacto contra el semoviente, sin que pueda asegurarse el sobre paso, arrastre o choque, contra la humanidad de los motociclistas ni contra su aparato.

El informe de tránsito obrante a fls. 2 y 3 del cuaderno principal, refiere que la causa probable o hipótesis, fue

“**semoviente en la vía**”, lo que fue corroborado por el mismo jinete del caballo, señor Arturo de Jesús Pino Meneses, hasta el punto, de reconocer que fue quien causó el accidente; y que el impacto fue tan fuerte, que todos cayeron sobre la vía, que él se pudo levantar, al igual que su caballo y que los motociclistas ni se movían. Versión ésta que coincide con el registro fotográfico que adjuntó el patrullero de la policía, señor Mauricio Moreno Pérez, encargado de hacer el informe policial de accidente de tránsito, concretamente en la foto militante a fls. 9 ibídem, detalló: “*En esta fotografía se observa el PELAJE del semoviente al momento de ser impactado con la motocicleta de placas AHE94C*”.

Ahora bien, esos medios probatorios no distan de la conclusión a que llegó la Secretaría de Transportes y Tránsito de Yarumal, que mediante Resolución No. 712 del 17 de septiembre de 2013, resolvió la contravención de tránsito que da cuenta los hechos de la demanda, aduciendo el funcionario que “*en el caso que nos ocupa el jinete que iba en el caballo al cruzar la vía fue quien ocasionó lo trágico de este accidente*” (fl. 23-C-1) Resaltado intencional.

Además, de la historia clínica visible a folios 43 a 50, C-1, la Clínica León XIII, marcada con número de ingreso 6902256 del 25 de septiembre de 2012, siendo la hora 01:11:13, en la que se hizo un resumen de la atención, significando que de los “*Hallazgos clínicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un Accidente de Tránsito Especialidad: Urgentología Análisis: Paciente de 44 años con TEC en Accidente*

de Tránsito, se llevó a tomografía sin encontrar lesiones significativas que expliquen el estado del paciente. Actualmente con CO2 muy elevado que puede explicar sobre estado neurológico pero no conocemos la causa del deterioro luego del trauma...”. No obstante, a que tal epicrisis se advierte que la causa de los daños sufridos por el señor John Jairo Gómez Rodríguez, fue “*un accidente de tránsito*”, lo cierto es que no se especifica si las lesiones ocasionadas tienen las características propias de un arrollamiento por parte de un automotor tipo taxi, como se afirma en la demanda, ya que no se describen rastros particulares en este sentido, tales como huellas o vestigios que así lo indiquen, lo que tampoco evidenció Héctor Mauricio Pérez Moreno, policía de tránsito, quien hizo la inspección del taxi de placas TOP 972, conducido por Carlos Augusto García Ardila, en cuyo reconocimiento exterior, dejó sentado que en dicho rodante no existían huellas latentes, restos de tejidos, fluidos orgánicos, cabellos, fibras, abolladuras, que dieran cuenta de haber generado las lesiones que sufrieron los motociclistas, hasta el punto, que no consideró retener el vehículo, permitiendo que su conductor se fuera del lugar, todo lo cual pone muy en duda la efectiva participación del carro de pasajeros, en las lesiones sufridas por los motorizados afectados.

Aunque en gracia de discusión se admitiera, como no se hace porque la prueba no lo permite, que el taxi golpeó, arrolló o arrastró a los ya embestidos tripulantes de la moto, el material probatorio recaudado no permite establecer qué lesiones produjo el grave choque contra el semoviente y cuáles el rodante

y por ello tampoco, cuál de los partícipes causó cada afectación a la salud de los involucrados. Lo que si es cierto es que los diagnósticos aportados no muestran explícitamente el origen de cada lesión ni sugieren como habría de esperarse si así hubiese ocurrido, porque una eventualidad de esa dimensión, seguramente no habría pasado inadvertida frente a los galenos, que alguna o varias de ellas hubiesen sido causadas por el sobrepaso del carro sobre los cuerpos de las víctimas, dejando sin piso esa versión, y que el automotor no mostraba huellas de haber participado su causación, como lo certificó quien tuvo oportunidad de inspeccionarlo y puede inferirse del hecho que haya podido continuar su marcha en óptimas condiciones, porque lo normal, si hubiese estado involucrado en una estrellada de la magnitud que tuvo la que motiva estas diligencias, es que hubiese sufrido hundimientos, rayones y hasta pérdida de partes, como el bómper que en ese tipo de autos contemporáneos suelen sucumbir, incluso ante eventos menores.

Aunque Royer de Jesús Macías Piedrahita y Fabián Arley Arroyave Patiño, sostuvieron que John Jairo Gómez Rodríguez y su acompañante, fueron arrollados por el auto de servicio público, sus dichos no tienen la credibilidad suficiente para tener por demostrado tal hecho, porque el primero de aquellos, es un testigo de oídas que no presencié el siniestro y transmitió la versión de lo que a terceros entendió y, en el caso del segundo, porque fueron flagrantes sus contradicciones, hasta el punto de asegurar que el conductor del taxi, además de arrollar al demandante y a su compañero, también arrolló la moto, porque

ésta quedó encima de su conductor; versión que se aparta de lo demostrado y creíble, porque del acervo probatorio, no se desprende tal arrollamiento al rodante, más aún, cuando de la revisión técnica que realizó el Taller Sahagún a la moto, sólo determinó el mal estado en que halló el carenaje, guardabarro delantero, las luces largas y cortas, el espejo izquierdo y direccionales de ambos lados (folio 14 y 15, C-1), es decir, las huellas de un impacto frontal que no lastimó la parte trasera; tampoco se encuentra acreditado que haya sido el taxi el causante de las lesiones de la víctima, pues de acuerdo a los dichos del jinete del caballo, fue él quien propició o generó el accidente.

Como viene de verse, el haz probatorio obrante en el plenario, revela que el accidente se produjo puntualmente en razón del obstáculo que apareció en la vía y un actuar imprudente del conductor de la motocicleta, aquí demandante, pero no logra acreditar la participación del taxi involucrado ni que aquél haya sido el causante de las lesiones y muerte conocidas, lo que impide tender un lazo que conecte el actuar del conductor del automotor y de quienes tenían su custodia material y jurídica, con el daño causado, o dicho de otra forma, el nexo causal entre el comportamiento desplegado por los demandados y el daño sufrido por la víctima reclamante, que es presupuesto indeclinable de la responsabilidad civil extracontractual, sin el cual no se dan cita los presupuestos axiológicos de prosperidad de la acción y se hace forzosa la desestimación de la súplica estimatoria sobre ella fundada.

Conclusión. Se confirmará la sentencia impugnada, y no habrá condena en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no fueron causadas. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

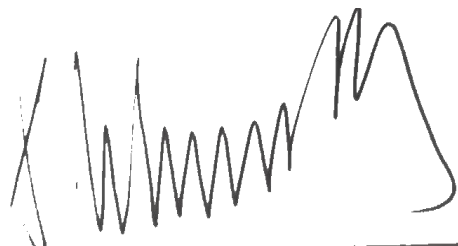
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 043 de la fecha.

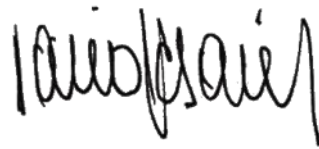
**NOTIFIQUESE.**

**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**





**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia Procedimiento:</b>	<b>Ordinario de R.C.E.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Flor Alba García Casas y otros.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Geraldine Ocampo Osorio y otros.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Corrige auto que fijó agencias en derecho.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 03 001 2015 00192 01</b>
<b>Auto Nro.:</b>	<b>026</b>

**Medellín**, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que en el auto que antecede, de fecha 3 de marzo de la presente anualidad, se incurrió en un error puramente aritmético, y conforme a las facultades establecidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregirlo en lo que corresponde a la fijación de las agencias en derecho, que según sentencia proferida en este proceso, aquellas se tasaron "*en 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes*"<sup>1</sup>, y no en 1, como erradamente se indicó.

Por lo anterior, las agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la

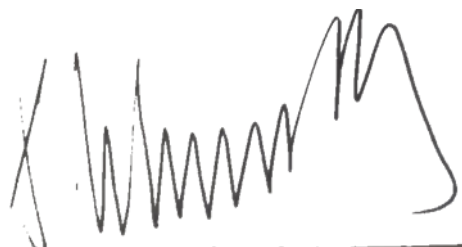
---

<sup>1</sup> Numeral 3° de la parte resolutive

parte demandante, equivale a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 S.M.M.L.V).

En lo demás, queda incólume el auto.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, vertical strokes followed by a series of smaller, more frequent vertical strokes, and ending with a large, sweeping curve that loops back to the right.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05615 3103 002 2015 0249 03**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05686 3184 001 2018 00005 01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05042 3189 001 2017 00231 01**

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas

que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', positioned above the printed name.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05376 3112 001 2019 00015 01**

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas



que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Procedimiento:	Ordinario -corretaje
	Demandante:	Manuel Salvador Rendón Ramírez y otro
	Demandados:	Guzmán Cáceres & Cía. Comandita Simple En Liquidación y otro
	Asunto:	<u>Revoca la sentencia apelada.</u> De la interpretación de la demanda/ Del contrato de corretaje y su diferencia con el contrato de comisión./ Del derecho a recibir comisión por parte del corredor./ De la costumbre mercantil.
	Radicado:	05615 31 03 001 2012 00063 01
	Sentencia No.:	011

**Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno.**

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario promovido por Manuel Salvador Rendón Ramírez y Luis Ángel Zuluaga Buitrago, en contra de Guzmán Cáceres & Cía Comandita Simple En Liquidación y Altos de El Lago S.A.S.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Pidieron los demandantes Manuel Salvador Rendón Ramírez y Luis Ángel Zuluaga Buitrago, se “*declare el reconocimiento (...) como únicos comisionistas en el negocio comercial*”, celebrado entre María Patricia Eugenia Guzmán Cáceres,

como socia y representante legal de la sociedad Guzmán Cáceres & Cía. C.S., en liquidación y el señor Heriberto González Ospina, como representante legal de la sociedad Altos de El Lago S.A.S., sobre los inmuebles identificados con las matrículas 020-6084, 020-6085, 020-7887 y 020-36564; que como consecuencia, se les pague, solidariamente, la comisión correspondiente, de acuerdo con la ley y la costumbre comercial, del tres por ciento (3%) del valor pagado en la negociación referida, celebrada por la suma de \$5.500.000.000; que el valor a que sean condenadas las demandadas, se indexe desde el 1 de enero de 2011; y que en caso de oposición, sean condenadas las accionadas en costas.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo la demandante, que el 16 de abril de 2010, en la Notaría Primera de Rionegro, mientras se firmaba la escritura pública de compraventa de un inmueble ubicado en el mismo municipio, María Patricia Guzmán Cáceres, representante legal de Guzmán Cáceres & Cía C.S., quien actuaba como vendedora, le ordenó (como comisionista) a Manuel Salvador Rendón Ramírez, quien obraba como “...representante legal de Oriente Invertir S.A. y compradora del inmueble, para que vendiera la finca...”, en su totalidad, teniendo como precio \$7.500'000.000.

Agregaron que en ese mismo momento, Oscar León Gómez Atehortúa, socio de Guzmán Cáceres & Cía C.S., le dijo a Manuel Salvador Rendón Ramírez, que vendiera la finca de contado, “...y les de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000) y lo que exceda sería para él...”, a lo que éste respondió que negociara directamente la sociedad y que le diera la comisión.

Aseguraron los demandantes que el 29 de abril de 2010, conforme a las instrucciones de la representante legal de Guzmán Cáceres & Cía C.S., Manuel Salvador Rendón Ramírez se comunicó con Luis Ángel Zuluaga Buitrago, comisionista inscrito como tal en el Registro Único Tributario, a quien le informó sobre el ofrecimiento de venta del inmueble de la sociedad, “...*haciéndole saber que si la vendía partían la comisión entre los dos.*”, y que éste le respondió que tenía cliente para ofrecérselo, considerando que ya conocía la intención de la sociedad de venderlo.

Afirmaron que el 2 de mayo de 2010, Luis Ángel Zuluaga Buitrago contactó a Heriberto González Ospina, manifestándole lo sabido por él, relacionado con la venta del inmueble de la sociedad Guzmán Cáceres & Cía C.S., citándose para el día siguiente, a fin de verlo.

Que en efecto, Luis Ángel Zuluaga Buitrago, mostró el inmueble, valiéndose para su ingreso de las llaves que el mayordomo de la propiedad le proporcionó; que en el momento que se mostraba el bien, Heriberto González Ospina, manifestó su complacencia con la heredad, expresando que su intención sería parcelarlo.

Agregaron, que ese mismo día, en la tarde, se reunieron Luis Ángel Zuluaga Buitrago y Manuel Salvador Rendón Ramírez con Heriberto González Ospina, en donde los dos primeros, como comisionistas, dieron detalles de la propiedad, el precio y “*demás inherencias propias del negocio...*”, de manera que Heriberto González solicitó que le hicieran llegar los planos y la georreferenciación del inmueble.

Expusieron que entre el 3 y el 7 de mayo de 2010, Manuel

Salvador Rendón Ramírez acudió a la oficina de Walter Osorio, “representante y gestor de la señora María Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, socia y representante legal de la sociedad denominada Guzmán Cáceres & Cía...”, ubicada en el centro comercial Savanna Plaza (CENASCA), para que le entregara los planos y la georreferenciación del predio, a lo que Walter Osorio accedió, entregando tal documentación.

Indicaron que “...de mediados a finales del mes de mayo del 2010...”, en la oficina de Walter Osorio, tuvo lugar una reunión a la que asistieron el mencionado Walter Osorio, Oscar León Gómez Atehortúa en representación de María Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, Heriberto González Ospina y Manuel Salvador Rendón Ramírez. En esa ocasión Oscar León Gómez Atehortúa, expresó que el precio de venta del inmueble era \$7.500'000.000, sin que se llegara a un acuerdo.

Adujeron que, posteriormente “entre mediados y finales de junio del 2010”, Oscar León Gómez Atehortúa llamó a Manuel Salvador Rendón Ramírez y le dijo que no ofreciera más el inmueble y que el único autorizado para ingresar a él, era Walter Osorio.

Informaron los accionantes que en septiembre de 2010, se reunieron con Walter Osorio, quien les dijo: “tranquilos que el 15 de octubre dan una parte de la finca y la otra parte en diciembre”, pero que no supieron los detalles de la negociación, en especial, el “valor” del predio; y que ante esta situación, preguntaron a Heriberto González Ospina, el precio de la compraventa, quien les expresó que se reservaba esa información “...pero cuando esté todo listo, les muestro el documento para que vayan y cobren su comisión.”

Sostuvieron que una vez concretada la negociación en el último trimestre del 2010, la sociedad compradora, Altos de El Lago S.A.S., de la que es representante legal Heriberto González Ospina, en febrero del “201” (sic), comenzó con el urbanismo del predio, haciendo movimiento de tierra, señalización de vías y de lotes.

Manifestaron que como el negocio se concretó y no les pagaron la comisión, la abogada Gloria Cecilia Rendón Ramírez, hermana del demandante Manuel Salvador, llamó a María Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, representante legal de Guzmán Cáceres & Cía C.S. y a su gestor y mandatario Walter Osorio, para el pago de aquella; concretándose una reunión en la oficina de éste, a la que asistieron los abogados Gloria Cecilia Rendón Ramírez y Hernán Darío Vélez Grajales; que en dicha reunión, Walter Osorio reconoció como comisionistas a los demandantes y manifestó que deben reunirse con María Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, representante legal de Guzmán Cáceres & Cía y con la abogada de esta, Nevadia Hoyos Palacio.

Aseguraron los actores, que el 25 de febrero de 2011 se reunieron con Walter Osorio y la abogada Nevadia Hoyos Palacio, en representación de María Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, representante legal de Guzmán Cáceres & Cía, sin que en esa ocasión se haya podido alcanzar algún acuerdo para el pago de la comisión.

Afirmaron que en la Notaría Primera de Rionegro, se otorgó la escritura pública 843 del 16 de mayo de 2011, mediante la cual se solemnizó la venta de los inmuebles con folios de matrícula 020-6085, 020-36564, que hizo la sociedad Guzmán Cáceres & Cía, a la sociedad Altos de El Lago S.A.S, representada legalmente por Heriberto González Ospina, declarándose como precio \$2.500.000.000,

habiéndose encargado como comisionista a Manuel Salvador Rendón Ramírez; y que la descripción de los linderos allí determinados, no corresponde a la totalidad del predio mostrado por Luis Ángel Zuluaga Buitrago, porque se excluyeron los inmuebles con matrículas 020-6084 y 020-7887.

Finalmente, describen los demandantes lo que presuntamente ocurrió en la audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

**3.** La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2012<sup>1</sup>, que ordenó imprimirle el trámite del proceso ordinario; la notificación de las demandadas y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

**4.** Las convocadas a juicio, fueron notificadas del auto admisorio, en término y a través de apoderado judicial, la sociedad Altos de El Lago S.A.S.<sup>2</sup>, dio respuesta a la demanda, manifestando que no le consta la orden o indicación impartida por la representante legal de Guzmán Cáceres & Cía C.S. a Manuel Salvador Rendón Ramírez, para que vendiera un inmueble de su propiedad, porque para el 16 de abril de 2010, tal sociedad, no existía. Que en igual sentido, se pronuncia respecto de la comunicación que Manuel Salvador Rendón Ramírez hubiere tenido con Luis Angel Zuluaga Buitrago, para actuar como comisionistas en la venta de un inmueble de aquella sociedad.

Niega que el representante legal de Altos de El Lago S.A.S., Heriberto González Ospina, a título personal, hubiese

---

<sup>1</sup> Folio 86, cuad. 1.

<sup>2</sup> Folios 92 a 97, ídem.

dialogado con Luis Angel Zuluaga Buitrago, y que si así hubiere ocurrido, no mediaba compromiso alguno para la sociedad.

Sobre las actuaciones de los demandantes, descritas en los hechos 4, 5 y 6 de la demanda, relacionadas con “mostrar” el inmueble de la sociedad Guzmán Cáceres & CÍA C.S., a Heriberto González Ospina y con los trámites efectuados por los demandantes ante Walter Osorio, lacónicamente pide “que se prueben”, remitiéndose a la respuesta del hecho tercero, relacionado en que si alguna actuación hubo por parte de Heriberto González Ospina, fue a título personal; con relación al hecho 7º, en el que se relata una reunión a la que asistieron Walter Osorio y Oscar León Gómez Atehortúa, en donde este último le indicó a Heriberto González, que el precio del inmueble era de \$7.500.000.000, dijo que Walter Osorio nunca fue dueño o socio de Guzmán Cáceres & CÍA C.S, infiriendo que los “presuntos comisionistas demandantes incurren en afirmaciones temerarias, haciendo falsas imputaciones...”

Finalmente, dijo la sociedad demandada que desconoce los hechos ocurridos con antelación a su creación y en los que no intervino; cuestiona además, que los demandantes afirmen que la compraventa se realizó a finales de 2010, cuando la sociedad que compró, se constituyó en abril de 2011; y que adicionalmente, los actos y relaciones de Guzmán Cáceres & CÍA C.S no vinculan o comprometen la responsabilidad de Altos de El Lago S.A.S.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) “Temeridad y mala fe”, fincada en que se vincula a Altos de El Lago S.A.S., sobre la base de suposiciones, sin que se



pueda pregonar que esta sociedad adeude emolumento alguno por concepto de comisiones.

ii) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sostiene que las demandadas son personas jurídicas, *“...con las cuales no se realizó ninguna orden escrita, por tal motivo no se puede vincular a las personas jurídicas que nada tuvieron que ver en todo el discurrir de los hechos de la demanda para legitimarse por pasiva los demandados en el cobro de una supuesta comisión, pues de conformidad con el art. 1340 del C. de C. no existió contrato de corretaje.”*<sup>3</sup>

iii) *“Inexistencia de contrato por ende de cualquier obligación”*, previamente hizo consideraciones generales sobre el contrato de *“comisión o consignación”*, para luego expresar que en este asunto *“...no se dieron los requisitos mínimos para predicar la orden para la consecución de clientes por parte de mi mandante y los demandantes para la venta del predio como fin último...”*<sup>4</sup>, insistiendo que no hubo contrato o acuerdo de voluntades, de donde no se puede predicar petición que derive un reconocimiento de la calidad de comisionistas a los demandantes, puesto que ni siquiera acudiendo a la costumbre, podrían considerarse como tales, porque ninguno de ellos está acreditado por la Cámara de Comercio; que además, no hubo acuerdo de voluntades que cumpliera con unos mínimos requisitos como: *“claridad desde el comienzo con los oferentes sobre las condiciones y costos de la intermediación”*<sup>5</sup>; establecer formatos y procedimientos para llevar control y seguimiento de la gestión de promoción y venta de un inmueble; *“estipular un contrato de corretaje en el que se relacione la autorización del oferente para que el*

---

<sup>3</sup> Folio 96, C-1.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

*corredor (inmobiliario) intervenga en la promoción y venta del inmueble*<sup>6</sup>; y que cuando se consiga un potencial comprador y se le presente al oferente del inmueble, se enviará carta de referencia.

Finaliza señalando que no se vislumbra el conocimiento especial del mercado como comisionista y haber demostrado una asesoría “...*que pudiere concluir que estamos ante una negociación en donde fueron parte activa los demandantes para la consecución del logro definitivo de la venta por los demandados.*”<sup>7</sup>

Por su parte, la sociedad Guzmán Cáceres & CÍA C.S., en liquidación, no contestó la demanda, se limitó a otorgar poder especial a un profesional de derecho con la expresa facultad para que la represente “...*en la audiencia de conciliación que se celebrará el día 27 de Agosto a las 2:30 pm en este despacho dentro del proceso de la referencia.*”<sup>8</sup>

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C.P.C. (folio 134 C. ppal.), sin que las partes llegaran a un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrió paso a la etapa de saneamiento, fijación del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego fue corrido traslado para alegar de conclusión, del que sólo hizo uso la sociedad demandada Altos de El Lago S.A.S.

Concluyendo que “...*las órdenes dadas a don Manuel Salvador, nunca fueron dadas por la señora María Patricia Guzmán,*

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Folio 97, ídem.

<sup>8</sup> Folio 132, ídem.

*representante legal de la sociedad Guzmán Cáceres...*<sup>9</sup>; que los demandados, no acreditaron los presupuestos del artículo 1340 del C. de Co.; que además, no se dan los fundamentos de la costumbre, conforme los artículos 3 y 5 del C.C., porque se requiere que el corredor sea una persona de especial conocimiento, para que promueva negocios, que para el caso, no aparece ninguna información que de a entender que los demandantes son personas que ostenten la calidad de comisionistas. En cuanto a la prueba oral, indicó que los testimonios son de oídas y otros motivados por relaciones filiales, como la hermana de uno de los demandantes, y que tampoco hubo prueba documental relacionada con el encargo realizado por Patricia Guzmán, para vender.

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## II. LA SENTENCIA APELADA

El Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, emitió fallo de primera instancia el 12 de mayo de 2016, de la siguiente forma:

***“PRIMERO: DECLARAR*** la prosperidad de las excepciones propuestas denominadas temeridad y mala fe e inexistencia del contrato de comisión presuntamente celebrado por los demandantes MANUEL SALVADOR RENÓN (sic) RAMÍREZ Y LUIS ÁNGEL ZULUAGA BUITRAO (sic), por un lado y las sociedades GUZMÁN CÁCERES Y CIA EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN Y ALTOS DEL LAGO S.A.S por otro lado y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>9</sup> Folio 200, C-1.

**SEGUNDO: NEGAR** la falta de legitimación por pasiva de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA** Deniéguense las pretensiones de la demanda interpuestas por MANUEL SALVADOR RENÓN (sic) RAMÍREZ Y LUIS ÁNGEL ZULUAGA BUITRAO (sic), contra las sociedades GUZMÁN CÁCERES Y CIA EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN Y ALTOS DEL LAGO S.A.S., por carencia de los presupuestos axiológicos de la acción, conforme lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: CONDENAR,** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, como agencias en derecho se fijan en la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)**. Liquidense por secretaria.”<sup>10</sup>

Para arribar a la conclusión reseñada, el A quo realizó un análisis legal del contrato de corretaje, fundándose en los artículos 1340 y ss del C. de Co. y en diversos doctrinantes nacionales y extranjeros, dentro de los que vale destacar algunos apartes:

“...cuando alguien desea hacer un negocio y busca a un corredor para que le encuentre con quien hacerlo, si este acepta, ahí se perfecciona el contrato de corretaje, consensualmente; o viceversa, CUANDO EL CORREDOR OFRECE SUS SERVICIOS Y ALGUIEN LO ACEPTA, ahí se forma el consentimiento. En ambos casos quedan de acuerdo en que la actividad profesional del corredor, va a realizarse con el fin inmediato de que logre el contacto entre los potenciales contratantes y con el fin mediato de que logren contratar entre sí, contrato éste en el cual el corredor no es parte puesto que en él no interviene su voluntad.

---

<sup>10</sup> Folio 217, vto., C-1

*Entonces, a más de ser consensual el contrato de corretaje, RESULTA SER PRINCIPAL Y AUTÓNOMO frente al contrato cuya celebración o renovación medió o promovió el corredor, puesto que una de las partes como mínimo resulta diferente y ello basta para individualizar el contrato de corretaje: misma razón por la cual el de corretaje tampoco es un contrato preparatorio. Tal autonomía, desde ahora nos permite ir apreciando, que, en principio, LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES EN EL CONTRATO MEDIADO POR EL CORREDOR, NO SON LAS MISMAS DE ÉSTE...”<sup>11</sup>*

También consideró el juez de conocimiento, que el contrato de corretaje es oneroso, que el corredor asume obligaciones de medio, y que sus reglas se aplican tanto al que se ejerce profesional y comercialmente, como al de hecho o “*corretaje libre*”<sup>12</sup>; agregando que en cumplimiento de esas obligaciones de medio, se imponen al corredor, la diligencia y prudencia en la gestión, para lograr acercar a los potenciales contratantes y que celebren el contrato de su interés, que fué el que motivó o hizo necesaria la búsqueda o contratación del corredor.

El A quo citó doctrina nacional<sup>13</sup>, señalando como obligaciones fundamentales del corredor: deber de información; indelegabilidad; prohibición de extralimitarse, atendiendo únicamente las instrucciones; llevar libros especiales, registrándose en cámara y comercio; confidencialidad; e imparcialidad.

Del caso concreto, planteó como problema jurídico, establecer si se configuran los elementos que permiten demostrar la

---

<sup>11</sup> Folios 213 a 214, C-1.

<sup>12</sup> Folio 214, vto., C-1.

<sup>13</sup> JAIME ARRUBLA PAUCAR. Contratos mercantiles.

existencia de un contrato verbal de corretaje entre los señores Manuel Salvador Rendón Ramírez y Luis Ángel Zuluaga Buitrago, por un lado, y por el otro, las sociedades Guzmán Cáceres y CIA, C.S. En Liquidación y Altos de El Lago S.A.S., y determinar si en cumplimiento de ese contrato, como consecuencia de la gestión realizada, se logró un acercamiento entre las partes que derivó en que el día 16 de mayo de 2011, se celebrara un contrato de compraventa sobre un inmueble. Que de no establecerse lo anterior, corresponde señalar *“si los señores RENDON RAMÍREZ Y ZULUAGA BUITRAGO, desarrollaron una labor de corretaje e intermediación para la venta del inmueble ya descritos; determinar si como consecuencia de la gestión realizada se logró un acercamiento entre las partes del cual se derivó el contrato de compraventa celebrado en la escritura antes mencionada y así mismo como el porcentaje de la comisión”*<sup>14</sup>.

Para resolver el asunto, el A quo inició por analizar las excepciones de mérito presentadas por los demandados. Al respecto, valoró que Altos de El Lago S.A.S. fue constituida el 1 de febrero de 2011, mientras que los demandantes alegan que el encargo se hizo el 16 de abril de 2010, coligiendo que *“...es imposible que una sociedad que no existiera realizara dicho encargo”*<sup>15</sup>.

En cuanto a la sociedad Guzmán Cáceres & CIA S.C En Liquidación, constituida en 1974, en liquidación desde 2002 y representada legalmente por Maria Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, dijo que de acuerdo a la prueba testimonial, *“...no se puede desprender a ciencia cierta que realmente existió el encargo...”*, básicamente porque *“...nada manifiesta sobre el presunto encargo que se le hizo el 16 de abril de 2010.”*<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Folio 215, vto. C-1.

<sup>15</sup> Folio 216, ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

Concluyó que *“Nada aparece demostrado entonces dentro del plenario de los presuntos diálogos realizados entre personas en la que estuviese incluido la liquidadora de la sociedad GUZMAN CÁCERES o de algún socio de ALTOS DEL LAGO S.A.S. que estuviera incumpliendo órdenes para la realización del encargo mal llamado comisión; mírese como está demostrada que la sociedad ALTOS DEL LAGO fue constituida mucho después de la fecha del presunto encargo. Tampoco existe prueba alguna de que el señor HERIBERTO hubiera sido concertado para adquirir el bien por parte de los actores.”*<sup>17</sup> Erigiendo en ese sentido, la prosperidad de la excepción denominada “temeridad y mala fe”.

Luego, el juez de la causa pasó a analizar la excepción de *“inexistencia del contrato”*, expresando que *“...no se ha podido probar que realmente alguno de los dos fuera un corredor y que además cumpliera con sus obligaciones de llevar los libros, pagar el IVA e industria y comercio, porque no se podría tomar como corredor a alguien que es informal o por lo menos que no se pudo demostrar esa calidad que se alega, porque pretende demostrarse la calidad de corredor con la copia del RUT de LUIS ANGEL, cuando allí tampoco aparece como comerciante sino como persona natural”*, y que ningún medio de prueba *“...nos indican la existencia del contrato de corretaje.”*, haciendo énfasis en descalificar el testimonio de Gloria Rendón, hermana de uno de los demandantes, por el parentesco y porque es una testigo de oídas, *“...que no estuvo presente en la presunta conversación del 16 de abril de 2010, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la formación del presunto contrato de corretaje...”*<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Folio 216, ídem.

A lo anterior se suma que para el A quo, el demandante Manuel Salvador Rendón, demostró un absoluto desconocimiento de las obligaciones y deberes como corredor, explicando esta idea en forma ininteligible de la siguiente manera: *“Mire como él manifiesta en una de sus respuestas que el señor WALTER OSORIO es gestor de la señora PATRICIA GUZMÁN y que él como representante legal de la empresa INVERSIONES ORIENTE se le compró un lote de terreno a la señora PATRICIA y que el señor WALTER fue quien aportó toda la papelería para los trámites, mostrándose que este nunca tuvo injerencia en la negociación en la cual la señora PATRICIA le vendió el lote INVERSIONES ORIENTE ni en el presunto encargo.”*<sup>19</sup>

Luego de analizar el artículo 2147 del C.C., concluyó el A quo: *“Toda vez que en el presente caso no está plenamente probada (sic), GUZMÁN CÁCERES Y CIA EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN Y ALTOS DEL LAGO S.A.S. hayan encargado a los demandantes MANUEL SALVADOR RAMÍREZ y LUIS ÁNGEL BUITRAGO o hayan celebrado con estos un contrato de corretaje para la venta de los inmuebles debe entenderse que en la eventualidad de que estos hubieren intervenido de alguna manera en el acercamiento para la venta, esta debe tomarse como un mero consejo y no como un mandato comercial de corretaje.”*<sup>20</sup> Que tampoco estaban probados los elementos para determinar la existencia de un contrato de corretaje entre las partes y que no se logró determinar que las labores de intermediación fueran determinantes para la realización del contrato de compraventa.

### III. LA APELACIÓN

---

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Ídem.



**a) Reparos concretos en primera instancia.** La decisión fue impugnada por la parte demandante en pro de su revocatoria, y como sustento de sus reparos, indicó<sup>21</sup> que la prueba testimonial, en especial, la declaración de Hernán Darío Vélez, quien expresó que los demandantes fueron quienes contactaron al comprador, mostrándole la finca y estuvieron en pro del negocio. De igual manera, se encuentra la declaración de Gloria Cecilia Rendón Ramírez, que a pesar de ser detallada sobre los pormenores de la negociación, fue descartada porque es hermana de uno de los demandantes; que en igual sentido, el testimonio de Francisco Javier Martínez Herrera, relata las ocasiones en que Luis Ángel hizo observaciones de la finca acompañado de Heriberto González y que Salvador estaba autorizado para la venta del inmueble por \$7.500.000.000.

Cuestiona que para el A quo “...*puede que haya existido una intervención de los precitados señores.*”, aceptando con ello que los demandantes sí tuvieron relación con el negocio, pero que la autoridad judicial, haya atribuido tal intervención como un mero consejo y no como un mandato comercial de corretaje.

Agregaron que sí se probó que los demandados hicieron propuestas de arreglo a los demandantes, de donde concluye que “...*sí sabían que debían un dinero de venta a mis poderdantes.*”, y que fue por la intermediación de los demandantes que se realizó el negocio entre la señora “...*MARIA PATRICIA GUZMÁN CÁCERES & CIA y el señor HERIBERTO GONZALES (sic) OSPINA, como representante legal de la sociedad denominada ALTOS DEL LAGO, ya que además dentro del proceso no se determina si no fueron mis*

---

<sup>21</sup> Folios 218 y 220, C-1

*poderdantes los que los pusieron en contacto a fin de que se realizara el negocio...”.*

Finalmente, conceptualiza sobre el contrato de corretaje y la labor del corredor, concluyendo que es la persona que actúa para acercar a las partes para que estas celebren el negocio; que es un facilitador de las relaciones entre comerciantes, poniéndolos en contacto, y que justamente esto fue lo que hicieron.

b) **Sustentación del recurso en segunda instancia.**

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que la parte demandante –*apelante*, sustentara la alzada por escrito en sede de segunda instancia y se corrió traslado a la contraparte demandada -*no apelante* para que ejerciera el derecho de contradicción; de esta oportunidad sólo hizo uso el apelante.

El apoderado de los demandantes esgrimió como sustento de los reparos contra la sentencia de primera instancia, que logró probar la tarea de los corredores, de poner en contacto al comprador y vendedor y que aunque así lo definió el A quo, terminó negando sus pretensiones, de lo que discrepa, porque precisamente esa es la labor del corredor; sostuvo además que con la prueba testimonial demostró la existencia del contrato de corretaje entre los demandantes y demandados, resaltando al respecto las atestaciones de los señores Hernán Dario Vélez, Francisco Javier Martínez Herrera y Gloria Cecilia Rendón Ramírez, que dan cuenta de los pormenores de la negociación realizada entre ellos.

Protestó también porque el juez de la causa, considera que los demandantes obraron como consejeros de los compradores,

cuando en realidad, a ellos se les encomendó la tarea de vender, aunado a que son reconocidos en Rionegro como corredores de bienes raíces, y que además, en la audiencia de conciliación realizaron propuestas de arreglo, con lo cual se evidencia que los demandados reconocieron deberle a los demandantes por la venta que lograron perfeccionar, corroborando con ello, que fueron los únicos que intervinieron como comisionistas en el asunto que da cuenta la demanda.

También se ocupó el sedicente de definir el contrato de corretaje, para luego reiterar que los demandantes no son consejeros ni definieron el precio de la venta, que simplemente fueron intermediarios que pusieron en contacto al vendedor y comprador, con lo que finaliza su tarea. Respecto del término “corredor”, hizo un análisis normativo y jurisprudencial, para luego indicar que quedó demostrado que el acuerdo fue aceptado por el vendedor, quien además fijó el precio de dicho mandato.

Concluyó que entre los actores y vendedores sí existió el contrato de corretaje, según la prueba oral recaudada, y que la inscripción mercantil es facultativa más no obligatoria, según lo establece el artículo 842 del Código de Comercio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como las demandadas, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. Problema jurídico.** El interrogante que surge con la impugnación interpuesta, gravita en determinar si debe o no mantenerse la sentencia de primer grado, mediante la cual se declararon probadas las excepciones y consecuentemente fue negada la pretensión de declarar que los demandantes actuaron como “comisionistas” en el negocio celebrado entre Guzmán Cáceres & CIA CS En Liquidación y Altos de El Lago S.A.S., sobre los inmuebles con matrícula 020-6084, 020-6085, 020-7887 y 020-36564 y que por ello se les debiera pagar una comisión equivalente al 3% sobre el valor de \$5.500.000.000, o si por el contrario, debe ser revocada esa providencia y reconocida alguna remuneración a los actores.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a

consideración, oportuno encuentra la Sala identificar cuál fue la acción impetrada, valiéndose del deber de interpretación de la demanda<sup>22</sup>, estableciendo cuáles son los presupuestos axiológicos para la prosperidad de tal acción y verificar si en el caso que se estudia fueron o no acreditados, porque de tal forma podrá, con base firme, determinar si la demanda está llamada o no, a salir triunfante y de que manera.

#### **4. El caso concreto**

**4.1.** Interpretación de la demanda. El juez tiene dentro de sus deberes *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*<sup>23</sup>

La interpretación de la demanda debe hacerse para extraer el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada, encontrando las verdaderas pretensiones del accionante, armonizando el sustento fáctico, los razonamientos jurídicos y las pretensiones, de modo que esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración.<sup>24</sup>

Ante una demanda que no ofrezca precisión y claridad debida, es obligación del juez interpretarla para conocer el verdadero alcance e intención del demandante, teniendo presente la pretensión y el sustento fáctico, ya que ambos forman un todo. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expresó que la labor interpretativa no puede ser ni mecánica ni ilimitada, y

---

<sup>22</sup> Numeral 5 del artículo 42 del CGP.

<sup>23</sup> Numeral 5 artículo 42 del CGP,

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16;

que siempre deberá dirigirse a consolidar su naturaleza y los fines que se buscan con la demanda, *“sobre todo en casos donde se presenta de manera oscura e imprecisa, haciendo que surja lo racional y lógico de la pretensión querida por el demandante”*.<sup>25</sup>

En el caso concreto y aunque tal imprecisión no resulta de mayor trascendencia, porque puede aclararse por vía de interpretación, como en efecto lo será, en el sustento fáctico que exponen, los actores muestran algún grado de confusión (que termina compartiendo la parte llamada a juicio), respecto al tipo de vínculo por cuyo reconocimiento abogan, dado que aunque constantemente hacen alusión al contrato de comisión, atribuyéndose y reclamando se les declare *“...como únicos comisionistas en el negocio comercial celebrado...”* entre Guzmán Cáceres y CÍA C.S con Altos de El Lago S.A.S., pero a la vez, acogen como sustento de su aspiración, elementos característicos del contrato de corretaje.

En efecto, en la introducción de la demanda, expresan que aquella se promueve *“...a fin de obtener el reconocimiento y pago de la comisión derivada del contrato de corretaje entre las partes por la venta de los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 020-6084, 020-6085, 020-7887 y 020-36564...”*<sup>26</sup>; adicionalmente, dentro de los fundamentos de derecho citan el artículo 1340 del C. de Co. relacionado con el contrato de corretaje y la costumbre mercantil como fuente de derecho para ese contrato.

Inclusive, desde las excepciones de mérito, hasta los alegatos de conclusión, la parte demandada también se refirió a la

---

<sup>25</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral. Sentencia SL-194882017 (63964), 22/11/17

<sup>26</sup> Folio 1, C-1.

inexistencia del contrato de corretaje, citando el artículo 1340 del C. de Co. que regula este especial contrato mercantil.

Cumpliendo la función interpretativa que le corresponde, el A quo identificó que en este caso se reclamaba la declaración de la existencia de un contrato de corretaje y la consecuente fijación, por vía judicial, de la remuneración y en forma extensa, conceptualizó sobre el contrato de corretaje, citando para ello las disposiciones especiales sobre la materia, del Código de Comercio, así doctrina nacional y extranjera.

Aunque de manera indistinta los actores se refieren a comisión y corretaje y aquellas son dos figuras jurídicas diferentes, con sus propias particularidades y presupuestos, lo cierto es pretenden el reconocimiento de la remuneración a la que consideran tener derecho, por intervenir como corredores en el contrato de compraventa celebrado entre Guzmán Cáceres y CIA C.S. En Liquidación y Altos de El Lago S.A.S., y respecto de tal aspiración fue que la parte demandada ejerció su defensa.

En síntesis, interpretando de manera integral la demanda, como lo entendió el A quo, la pretensión estuvo encaminada a la declaratoria de la existencia de un contrato de corretaje entre los demandantes y las demandadas, con la consecuente fijación de la retribución a los actores.

**4.2. El contrato de corretaje.** Conforme a las disposiciones sobre la materia, del Código de Comercio, a jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la

doctrina, los elementos para que se configure el contrato de corretaje, son esencialmente los siguientes:

El contrato de corretaje es definido como aquel en el que *“Un comerciante profesional, a cambio de una remuneración, pone todo su esfuerzo para concretar la oferta y la demanda y promover la conclusión de contratos mercantiles”*<sup>27</sup>.

El artículo 1340 del Código de Comercio, define al corredor como la persona que tiene especial conocimiento de los mercados, que se ocupa, como agente intermediario, de poner en relación a dos o más personas, para que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado con las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

*“Así, la actividad de dicho intermediario se reduce, exclusivamente, a facilitar el encuentro de dos o más sujetos que tienen la voluntad de contratar; esto viene a indicar que en desarrollo de tal labor el corredor obra como un puente conductor o, si se quiere, como un vaso comunicante entre quien tiene la intención de ofrecer un bien o prestar un servicio, y aquél que desea hacerse a él.*

*Acontece que el corredor facilita la complementación de las economías de los contratantes, porque su conocimiento le permite saber de las necesidades comunes y esa es, precisamente, la importancia de su gestión en el desarrollo del negocio, misma que no puede detener una vez ha desatado la iniciativa, pues el acuerdo de voluntades ya no depende de su actividad, sino de los deseos y expectativas de los contratantes.”*<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto, *Contratos Mercantiles Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike: Novena edición, 2002. P. 455*

<sup>28</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, nueve de febrero de dos mil once. Ref. Exp. No. 11001-3103-013-2001-00900-01



La descripción reseñada deja en claro que el corredor es un simple mediador o intermediario, que limita su intervención a poner en contacto a dos contratantes, para facilitar sus negociaciones; su labor consiste en encontrar a los contratantes para ponerlos en relación con la finalidad de perfeccionar el contrato. La tarea del corredor consiste en:

*“a) buscar a la persona interesada en negociar con el comitente dentro de las condiciones y propósitos contractuales de éste; b) comunicar a la parte interesada, una vez hallada, la voluntad del comitente de concretar el negocio e indagar las intenciones de aquél respecto de los términos de la oferta; c) trabajar el ánimo de la contraparte si no se muestra a llevar a cabo el negocio; d) transmitir la aceptación del cliente al comitente y persuadir a éste, en caso necesario, sobre los términos del negocio convenido por el corredor.”<sup>29</sup>*

Es posible que, luego de acercar a las partes, el intermediario realice otras actividades relacionadas con el perfeccionamiento del negocio, son tareas que no son de la esencia del corretaje, actividades en las que puede tener interés en la medida que su derecho a recibir la remuneración surge cuando se finiquita el negocio jurídico en que interviene, pese a ello, esas gestiones adicionales, no son las que determinan el cumplimiento de su labor, ya que ésta se agota con el hecho de juntar la oferta y la demanda, es decir, que los contratantes lleguen a un acuerdo de voluntades por la gestión del corredor.

Finalmente, en cuanto a lo que se le paga al corredor, el artículo 1341 del C. de Co., establece la posibilidad de

---

<sup>29</sup> *Ibíd*

remunerarlo como se acostumbra por la gestión. Sobre este asunto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoció de una demanda de casación en la que el actor pretendía la retribución del 3% del valor de venta de unos inmuebles en los que intervino como intermediario, en esa ocasión la Corte accedió a dicha pretensión y estableció que correspondía a cada contratante pagar el 1,5% del valor del contrato, “...pues según la costumbre comercial acreditada -y que aquí no fue objeto de discrepancia-, esa es la usual que se paga en ese tipo de casos.”<sup>30</sup>

El contrato de corretaje, comúnmente, es confundido con el contrato de comisión, sin embargo, la diferencia radica en que en el corretaje, el corredor es un simple intermediario que pone en contacto a las partes quienes en últimas celebran directamente el contrato, mientras que en la comisión, el negocio lo cierra el comisionista con el tercero, a nombre propio pero por cuenta del comitente.

De lo anterior, se desprende que tratándose de compraventa de inmuebles difícil y excepcionalmente, se presente en estricto sentido el contrato de comisión ya que en últimas la transferencia del dominio debe hacerla el comitente-titular del derecho real de dominio, de tal manera que, salvo en contados casos, el comisionista no actúa en nombre propio cuando de comprar o vender inmuebles se trata.

**4.3. Argumentos de los recurrentes y valoración probatoria.** Aducen los impugnantes que con los testimonios practicados se logró demostrar que Manuel Salvador Rendón Ramírez y Luis Angel Zuluaga Buitrago, fueron quienes le mostraron a

---

<sup>30</sup> Id.

Heriberto González Ospina, el inmueble de propiedad de Guzmán Cáceres & CÍA S.C. En Liquidación, parte del cual, posteriormente, fue vendido a Altos de El Lago S.A.S, representada legalmente por Heriberto González Ospina, de donde concluyen que gracias a su intermediación se realizó el referido negocio, porque fueron ellos quienes pusieron en contacto a los contratantes.

Sobre el particular, el testigo Francisco Javier Herrera, afirmó que laboró al servicio de Maria Patricia Guzmán<sup>31</sup> desde 1983 y durante 28 años, como administrador de la finca Carcasona (nombre con el que se conocen los predios identificados con matrícula inmobiliaria 020-6085 y 020-36564, de acuerdo a la información contenida en la escritura pública 843 de 2011 de la Notaría Primera de Rionegro); explicó que también conocía a los demandantes, Manuel Salvador Rendón Ramírez, por ser vecino y a Luis Ángel Zuluaga Buitrago, porque también trabajó en el predio administrado por él. Al preguntársele lo sucedido con el predio llamado “CARCA ZONA”<sup>32</sup>, dijo categóricamente que Luis Angel Zuluaga, había llevado al predio a Heriberto González, explicando, que habían entrado “*por la parte de la cancha*” y que la autorización del ingreso la dio “*el doctor OSCAR LEÓN*”, infiriéndose que se trata de Oscar León Gómez Atehortúa, quien figura como socio de Guzmán Cáceres & CÍA S.C. En Liquidación, según la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.<sup>33</sup> Agregó el testigo que “*...llevaron al señor HERIBERTO GONZÁLEZ, fue el comprador, la vió HERIBERTO GONZÁLEZ, solo, cuando le dio la vuelta con LUIS ANGEL, ya me dijeron a mí “JAVIER” esta finca me gustó mucho, ya le dijo don LUIS ÁNGEL a don HERIBERTO de la comisión, HERIBERTO le contestó*

---

<sup>31</sup> Representante legal de Guzmán Cáceres & CÍA S.C. En Liquidación

<sup>32</sup> Folio 9 cuaderno 3

<sup>33</sup> Folio 53 cuaderno 1.

*esta comisión es sagrada, ese un primer punto, el segundo; HERIBERTO volvió solo, y volvió y miró y se volvió, esa es la segunda; la tercera; volvió HERIBERTO con la familia, la familia miro la finca por un lado y don HERIBERTO y yo nos fuimos por otro lado para el lado del tránsito y hasta ahí sé yo.”*

El mismo declarante que se menciona, expresó que Heriberto González fue en tres ocasiones a la finca, y fué categórico en sostener que “*no fue nadie más*” interesado en comprar el predio; que posteriormente se enteró que Heriberto había adquirido la finca, porque él mismo se lo contó; frente a la pregunta si había acompañado a Luis Ángel Zuluaga y a Heriberto González, a recorrer el predio, respondió “*en la primera vez, lo autorice para que él diera (sic) la finca con él, porque él conocía la finca.*”, haciendo clara alusión con esto a que el primero de aquellos, había laborado con antelación en el fundo.

El testigo Francisco Javier Herrera, persona en la que no concurre razón que haga sospechar de sus dichos o menguar su credibilidad, que además se mostró espontáneo, coherente, desprevenido, explicó la razón por la que tuvo conocimiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de los que da cuenta y los percibió directamente por sus propios sentidos, claramente identificó que el demandante Luis Angel Zuluaga Buitrago, fue la persona que por primera vez llevó a Heriberto González a la finca La Carcasona, y que ambos la recorrieron, que luego de ello, al regresar del recorrido, Heriberto González, expresó que el inmueble le interesaba, hasta el punto que volvió en otras dos ocasiones para recorrerlo, una de ellas solo y la otra en compañía de la familia.

De otro lado, la representante legal de Guzmán Cáceres & CÍA S.C. En Liquidación, Maria Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, en su interrogatorio de parte admitió que Walter Osorio es uno de los encargados de realizar todas sus gestiones, personales y jurídicas, ante la administración Municipal en Rionegro, tendientes a que pueda finiquitar los negocios como representante legal de la sociedad en mención, describiendo que él realiza *"...todo lo que tenga que ver con la sociedad, en este caso que muestre el terreno, esa es la función de WALTER, que lo negocié (sic) y la venda y yo sólo tengo que ir a firmar."*

En este punto necesario resulta detenerse en la versión que virtió al proceso Maria Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, representante legal de una de las demandadas, porque aquella contiene la confesión que Walter Osorio es su delegado para la gestión de sus asuntos en el municipio de Rionegro, y está facultado para negociar, vender, etc. con tanta autonomía y confianza, que su actuación, como representante legal de Guzmán Cáceres & Cía En Liquidación, se reduce a firmar el contrato respectivo, conforme a la negociación que previamente hubiese realizado Walter Osorio.

La aseveración de Maria Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, respecto a que Walter Osorio era quien debía mostrar el terreno, además que carece de sustento probatorio<sup>34</sup>, contiene una abierta contradicción con la declaración del testigo Francisco Javier Herrera, quien declaró que el único que apreció,

---

<sup>34</sup> El "CONTRATO DE CORRETAJE" –folio 4, cuaderno 4-, aducido por Guzmán Cáceres & Cía Sc En Liquidación, con posterioridad al interrogatorio de parte y que fue anunciado durante dicha audiencia, resulta ser una prueba extemporánea en tanto no se presentó dentro de las oportunidades probatorias, que valga decirlo, para la demandada es la contestación de la demanda, máxime cuando se trata de un documento, que según la fecha de creación, 4 de marzo de 2005, la sociedad en mención tenía en su poder con antelación a la presentación de la demanda. De manera que ningún mérito probatorio se le atribuye a tal documento.

La sociedad GUZMÁN CÁCERES & CÍA SC EN LIQUIDACIÓN, no contestó la demanda, produciéndose como consecuencia el efecto previsto en el artículo 95 del C. de P. C., esto es, será apreciado por el juez como indicio grave en su contra.

exhibiendo el bien fue a Luis Angel Zuluaga, cuando lo mostró a Heriberto González; además que a Walter Osorio, lo “*distinguió*”, solamente cuando “*hubo la negociación...*”, explicando que antes de ello no lo había visto, es decir, que no había asistido al predio para mostrarlo.

De lo anterior se colige que aunque Walter Osorio, como delegado de la representante legal de Guzmán Cáceres & Cía En Liquidación, no cumplió directa y personalmente la tarea de “*mostrar*” el inmueble, porque es claro que quien se lo enseñó a Heriberto González, con la finalidad que éste hiciese una futura compra, fue Luis Ángel Zuluaga Buitrago, a quien le permitieron el ingreso al terreno con la autorización de Oscar León Gómez Atehortúa, socio de Guzmán Cáceres & Cía SC En Liquidación, tal gestor si aprobó su intervención y que cumpliera esa tarea, según dice la parte de la demanda, desde el momento mismo en que fue pactada, y estuvo de acuerdo, aunque no se precisó en que cuantía, en que la labor de buscar el comprador, sería remunerada si se concretaba la transacción.

La figura de Walter Osorio, delegado para los negocios de Guzmán Cáceres & Cía S.C. En liquidación, adquirió bastante relevancia o notoriedad en la etapa de las tratativas o precontractual que derivó en la celebración del contrato de compraventa de los inmuebles con folios de matrícula 020-6085 y 020-36564, por parte de la mencionada sociedad como vendedora y Altos de El Lago S.A.S como compradora, porque impulsó a los promotores del negocio a buscar al cliente, porque representó a la Gerente de la vendedora en cada paso del negocio y asumió su control, (era el único que adoptaba decisiones), e incluso, porque como se verá en los párrafos siguientes, terminó haciendo parte de la sociedad creada para adquirir

los inmuebles, lo que muestra que tuvo conocimiento de cada momento y etapa que condujo a la compraventa, incluyendo la autorización a los demandantes para ubicar al comprador y mostrarle los inmuebles, como en efecto lo hicieron, todo, en cumplimiento de la amplísima delegación que le otorgó la representante legal de la vendedora.

La importancia de Walter Osorio, en la fase precontractual, se evidenció con el interrogatorio de parte de la representante legal de Guzmán Cáceres & CÍA SC En Liquidación, y con los testimonios de Hernán Darío Vélez Grajales y Gloria Cecilia Rendón Ramírez, abogados, quienes dieron cuenta de una reunión que sostuvieron en el año 2010 con Walter Osorio, en su oficina, ubicada en el Centro Comercial Sabana de Rionegro, a la que habían acudido para dialogar sobre el pago de la “comisión” que le correspondería a los demandantes por la negociación de la finca la Carcasa.

Al respecto, Hernan Darío Vélez Grajales, aseguró que en aquella reunión, Walter Osorio, reconoció “...*que la comisión por la venta de esa finca le correspondía al señor SALVADOR*”, agregando que él “...*indicó que don SALVADOR, y don LUIS ANGEL, fueron los que mostraron la finca consiguieron el comprador y asistieron en el negocio de dicha venta de la Carca Zona, esto fue casi un año más o menos que estuvieron en pro de ese negocio...*”, finalizando el encuentro en que Walter Osorio iba a dialogar con Patricia Guzmán sobre el tema, sin que posteriormente hubiese habido respuesta.

Por su parte, Gloria Cecilia Rendón Ramírez, describió los actos en los que participó de manera directa, entre ellos, la reunión que se efectuó en la oficina de Walter Osorio, en la que

reclamó el pago de la comisión a los demandantes “...por la venta del lote a HERIBERTO GONZÁLEZ, él me responde que ellos en ningún momento están negando la comisión a la que tiene derecho MANUEL SALVADOR RENDÓN y LUIS ANGEL ZULUAGA, manifiesta que si a eso va él también tendría derecho a la comisión, yo le pregunté que por qué, él me responde que porque él le maneja todo a la doctora, al cual yo le respondo que si bien es cierto le maneja todo a la doctora como él lo manifiesta, es en calidad de gestor, pero en ningún momento era la persona que había vendido el lote de CARCA ZONA, que no se conocía de otro tercero que haya vendido el lote...”. Explicó que para finalizar la reunión, Walter Osorio, solicitó tiempo para hablar con Patricia Guzmán sobre el pago de la comisión.

Relató además la testigo, que pasados unos días desde la reunión, ubicó a Walter Osorio, quien le dijo que debían comunicarse con la abogada Nedavia Hoyos, por lo que la llamó y ella le manifestó que le ofrecían entre 15 y 20 millones, ante lo que Gloria Rendón Ramírez manifestó que era una cifra irrisoria, considerando la magnitud del negocio.

Como viene de verse, Hernán Darío Vélez Grajales y Gloria Cecilia Rendón Ramírez, en calidad de abogados, acudieron a la oficina de Walter Osorio, delegado de la representante legal de Guzmán Cáceres & Cía SC En Liquidación, para la gestión de sus negocios en el municipio de Rionegro, con la finalidad de acordar el pago de la retribución que los demandantes tendrían por intervenir como corredores (comisionistas en sus palabras) en la venta del inmueble conocido como la Carcasona, al haber sido las personas que hallaron al futuro comprador del inmueble, lo llevaron al predio para exhibírselo y lo contactaron con la empresa vendedora.



La respuesta de Walter Osorio, confeso delegado de la representante legal de Guzmán Cáceres & Cía SC En Liquidación, y quien hasta ese momento obró, frente a Luis Angel Zuluaga Buitrago y Manuel Salvador Rendón Ramírez, como vino a establecerse durante el proceso, mandatario, cuando menos aparente<sup>35</sup> de la mencionada sociedad, con amplias facultades para negociar, (Ratificadas), fue aceptar la gestión de los demandantes como corredores, en tanto efectivamente con su labor lograron contactar a quien efectivamente terminó quedándose con el inmueble, Heriberto González, (Así finalmente éste haya legalizado la adquisición a nombre de una sociedad que para el momento creó).

Al momento de valorar los testimonios de Hernán Darío Vélez Grajales y Gloria Cecilia Rendón Ramírez, la Sala privilegiará, el relato de los sucesos en los que aquellos intervinieron directamente, sobre las menciones de referencia a informaciones que terceros les hayan transmitido, porque se muestran creíbles, son espontáneos, coherentes, contestes, y conducen al Juez a la convicción que requiere para adoptar la decisión que corresponde, pero además, porque encuentran respaldo en otras de las evidencias recaudadas. (A manera de ejemplo Ver declaración del administrador de los lotes, al momento en que fueron enseñados a quien por medio de la sociedad que creó, terminó adquiriéndolos).

---

<sup>35</sup> La Corte Suprema de Justicia ha expresado que los requisitos de la teoría del mandato aparente son: a) Que una persona contrate en nombre y lugar de otra. b) Que por las apariencias que rodean el negocio o por la conducta del mandante, el tercero que contrata puede creer fundadamente y de buena fe que celebra la convención con quien tiene poder suficiente para representar a dicho mandante. Se necesita ante todo que el mandatario actúe en nombre ajeno, pues si lo hace en su propio nombre no podría hablarse en tal caso de mandato aparente, habría quizás ocasión de pensar en un mandato oculto, pero lo secreto es contrario a lo aparente. Es también indispensable que las circunstancias relativas al negocio o al comportamiento del mandante, le ofrezcan al tercero fundamento para suponer de buena fe que contrata con el verdadero mandatario de aquel. Si no existe esta apariencia o si el tercero tiene a su disposición medios adecuados para comprobar que ella es ficticia y que el mandatario no lo es en realidad, tampoco es posible hablar de mandato aparente." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 17 de febrero de 1964. "G. J" t CVI, núm. 2271. Citada por BERNARDO TRUJILLO CALLE en DE LOS TÍTULOS VALORES, Tomo I, Parte General, Decima Quinta Edición, pág. 360.

Aunque Gloria Cecilia Rendón Ramírez es hermana del demandante Manuel Salvador, y ese fue motivo para que el A quo restara mérito probatorio a su declaración, lo cierto es que la testigo, como abogada, describió la gestión que a ella fue encomendada por los actores, para que en una fase prejudicial realizara acercamientos que les permitiera reclamar la retribución como corredores por la compraventa de los inmuebles con matrículas 020-6085 y 020-36564, sin que se detecte un apasionamiento que la desvíe de la verdad, que haga necesario restarle credibilidad, porque además, la información que aporta armoniza con otras de las pruebas recaudadas y en las versiones de los mismos demandados, coincidentes con los abogados, en el hecho estelar de que fue por intermedio de los demandantes, que la sociedad vendedora (con la intervención de quien tenía delegada tal función), logró ofrecer los inmuebles a quien finalmente terminó adquiriéndolos para la sociedad a la que representa.

Finalmente, el 16 de mayo de 2011, en la Notaría Primera de Rionegro se otorgó la escritura pública 843<sup>36</sup>, mediante la cual Guzmán Cáceres & Cía S.C. En liquidación, representada legalmente por Maria Patricia Eugenia Guzmán Cáceres, transfirió a título de compraventa a Altos de El Lago S.A.S., representada legalmente por Heriberto González Ospina, el dominio de los inmuebles con folios de matrícula 020-6085 (Carcasona) y 020-36564 (Carcasona 2), por un precio de \$2.500.000.000, instrumento público que fue debidamente registrado.<sup>37</sup>

La interacción que los demandantes fomentaron entre Walter Osorio, gestor de la sociedad vendedora, Guzmán

---

<sup>36</sup> Folios 58 a 62 cuaderno 1

<sup>37</sup> Folios de matrícula obrantes a folios 64 y 65 cuaderno 1.

Cáceres & Cía SC En Liquidación y Heriberto González Ospina, a quien le ofrecieron y mostraron los predios dio tantos frutos que aquél terminó haciendo parte de la sociedad que a última hora fue constituida para formalizar la adquisición de tales inmuebles, porque él, junto a Heriberto González Ospina y otras personas, el 1 de febrero de 2011, constituyeron la sociedad Altos de El Lago S.A.S<sup>38</sup>, matriculada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 4 de febrero de ese mismo año<sup>39</sup>, con el objeto principal de “...*promoción, ejecución y proyectos de vivienda, así como proyectos recreacionales, hoteles y parcelaciones, compra de terrenos para su adecuación, con obras de urbanismo para su posterior venta de lotes con servicios y la construcción de viviendas...*”<sup>40</sup>, no deja la menor duda del nexo de causalidad y la eficacia que la actividad que desplegaron los aquí reclamantes, cuando a petición de la representante legal de la vendedora, y con el apoyo de su delegado ofrecieron el predio a Heriberto González Ospina, quien finalmente terminó adquiriéndolo, en asocio del delegado de la vendedora, a quien, como a la sociedad que le transfirió, tuvo acceso, por medio de los impulsores de esta acción, que se encargaron de contactarlos, con ese fin comercial concreto.

**4.4. Derecho a recibir remuneración por parte del corredor.** De antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>41</sup>, tiene decantado que el corredor tiene derecho a percibir retribución, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

---

<sup>38</sup> Acto constitutivo obrante de folios 22 a 36 del cuaderno 1.

<sup>39</sup> Certificado de existencia y representación legal obrante a folios 56 y 57 cuaderno 1.

<sup>40</sup> Folio 23 cuaderno 1.

<sup>41</sup> Sentencia Casación Civil de 13 de abril de 1955 G.J. No. LXXX, pág. 13, citada por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Bogotá, 9 de febrero de 2011. Ref. Exp. No. 11001-3103-013-2001-00900-01.

*“a) Que el comitente haya solicitado o aceptado los servicios del intermediario para efectuar determinado negocio.”*

Sobre este punto, encuentra la Sala que Guzmán Cáceres y Cía SC En Liquidación, a través de su delegado Walter Osorio, aceptó que Manuel Salvador Rendón Ramírez y Luis Ángel Zuluaga Buitrago, actuaran como corredores para la venta del inmueble conocido como la Carcasona, adicionalmente, a través de su socio Oscar León Gómez Atehortua, autorizaron el ingreso de Luis Ángel Zuluaga Buitrago para mostrar el inmueble a Heriberto González, quien posteriormente, como representante legal de Altos de El Lago S.A.S, adquirió los bienes. De donde se colige la aquiescencia o aceptación de la gestión de los demandantes por parte de la sociedad vendedora.

*b) “Que el corredor haya efectuado gestiones idóneas para el logro del encargo”*

*Según el artículo 1340 del Código de Comercio, el corredor “se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial...”.*

*La actividad del corredor como intermediario se reduce, a facilitar el encuentro de los sujetos que tienen ánimo de contratar, “...el corredor obra como un puente conductor o, si se quiere, como un vaso comunicante entre quien tiene la intención de ofrecer un bien o prestar un servicio, y aquél que desea hacerse a él.”<sup>42</sup>*

---

<sup>42</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, nueve de febrero de dos mil once. Ref. Exp. No. 11001-3103-013-2001-00900-01

La tarea del corredor se reduce a descubrir o encontrar a los contratantes para ponerlos en relación directa para el perfeccionamiento del contrato y ello fue justamente lo que ocurrió en este caso, cuando Luis Ángel Zuluaga Buitrago y Manuel Salvador Rendón Ramírez, en coordinada y distribuida ejecución de funciones contactaron a Heriberto González Ospina y con la aceptación de la sociedad vendedora de los bienes, los exhibieron a quien en ese momento se mostraba como interesado en su adquisición, siendo la labor de los demandantes causa directa para que la vendedora y compradora entraran en contacto, para finalmente negociar los inmuebles con folios de matrícula 020-6085 y 020-36564

Que la compra de los bienes la haya hecho la sociedad Altos de El Lago S.A.S., constituida con posterioridad a la gestión de los demandantes, no desdice o desvirtúa la labor de los actores como corredores, porque justamente Heriberto González Ospina, representante legal de la sociedad compradora, fue la persona a quien Luis Ángel Zuluaga Buitrago llevó al predio para mostrárselo, aprovechando el conocimiento del predio que éste tenía y la aceptación que en tal sentido impartió Guzmán Cáceres & Cía CS En Liquidación, como propietaria.

En conclusión, la intervención de los demandantes, se concretó en actos materiales para aproximar a los contratantes para que estos perfeccionaran por sí mismos el negocio, con independencia que dentro de la autonomía de la voluntad, Heriberto González Ospina, haya decidido constituir una sociedad que finalmente compró el bien y no lo hubiera hecho de manera directa como persona natural. La misión de los demandantes, en tal sentido, fue poner en contacto a las partes para la celebración del negocio.

c) *“Que como consecuencia de las gestiones efectuadas por el corredor, se haya concluido el negocio con el comitente con el tercero, salvo revocación abusiva del encargo”*

Guzmán Cáceres & Cía SC, En Liquidación, vendió a Altos de El Lago S.A.S., los inmuebles con matrícula 020-6085 y 020-36564, conocidos como Carcasona en el municipio de Rionegro, ello como consecuencia directa de la labor como corredores de los demandantes, quienes acercaron las voluntades de comprador y vendedor, tomando la iniciativa de buscar a Heriberto González Ospina, como interesado para comunicarle la intención de venta que en ese momento tenía Guzmán Cáceres & Cia SC En Liquidación. Quien luego asumiera la representación legal de la sociedad compradora fue el mismo a quien el demandante Luis Ángel Zuluaga Buitrago, enseñó los predios, que sólo vino a conocer por la actividad que éste desplegó y por la desarrollada por Luis Ángel Zuluaga Buitrago, quien le contactó con tal fin. Los inmuebles vinculados fueron los mismos por aquellos fueron enseñados al comprador y tanto la sociedad vendedora, como los adquirentes, a último momento asociados, tenían conocimiento de la actividad que los aquí suplicantes desplegaron para presentarlos y facilitar el negocio y de que su actividad habría de remunerarse, así no fuera claro el porcentaje o valor a la que aquella podría corresponder.

El derecho de percibir la remuneración para los demandantes, surgió cuando las demandadas celebraron el contrato de compraventa, plasmado en escritura pública 843 del 16 de mayo de 2011 de la Notaría Primera de Rionegro, porque existió un nexo causal entre la gestión de los corredores y la celebración del negocio.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

*“En suma, si se acredita que el corredor propició el acercamiento de las partes, si éstas finalmente llegan a un acuerdo y si existe un nexo de causalidad entre tales circunstancias, se configura el derecho a percibir la remuneración estipulada, la usual o la fijada por peritos, así sea que las partes introduzcan modificaciones*

*a las condiciones del contrato inicialmente ofrecidas, o prolonguen en el tiempo su perfeccionamiento. De no ser así, el corredor podría ver burlados sus derechos.”*

Establecido que la gestión de Luis Angel Zuluaga Buitrago y Manuel Salvador Rendón Ramírez, como corredores, fue determinante para que las demandadas celebraran el contrato de compraventa de los inmuebles 020-6085 y 020-36564, correspondería establecer el monto al que tienen derecho los actores como retribución por su gestión.

Aunque los actores pretenden que conforme a la costumbre mercantil, se fije su retribución en el 3% del valor de la compraventa de los bienes, que señalan en \$5.500.000.000, nada distinto a lo plasmado en la escritura pública resultó probado dentro del expediente, de suerte que el valor de la transacción ha de tenerse como acreditado, es de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MLC (\$2.500'000.000), que aquella informa<sup>43</sup>, y sobre tal cuantía habrá de determinarse la compensación económica que pueda corresponder.

En cuanto a la costumbre mercantil invocada por los demandantes, como fuente para establecer el porcentaje para la retribución de los corredores, el artículo 190 del C. de P. C.<sup>44</sup>, establece: *“...podrá probarse también por cualquiera de los medios siguientes: 1. Copia auténtica de dos decisiones judiciales, definitivas que aseveren su existencia. 2. Certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.”*

Sobre el particular, al plenario se aportó un

---

<sup>43</sup> Folio 60 cuaderno 1.

<sup>44</sup> Norma vigente al momento de celebración de la compraventa a la presentación de la demanda

documento titulado “*Costumbre Mercantil*”<sup>45</sup>, en el que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, al referirse a las “*investigaciones y resultados obtenidos*”, expresó que en el año 1991 “*el porcentaje de la comisión en la comprave (incompleto) inmuebles el vendedor pague una comisión sob (incompleto) inmueble del 3%, tratándose de inmuebles urbano (incompleto) 5%, tratándose de inmuebles rurales.*” (Subrayas intencionales.

Considerando que el domicilio de Guzmán Cáceres & Cía SC En Liquidación, sociedad vendedora, es Medellín, Departamento de Antioquia, ciudad en la que rige la costumbre mercantil certificada, que la obliga AL VENDEDOR, a pagar el 3% del valor del bien urbano<sup>46</sup>, como retribución a quien actué como corredor, se tendrán por acreditadas tal costumbre y porcentaje.

Según la costumbre mercantil, para el pago de “comisión” por la compraventa de inmuebles, para este caso, urbano (así está acreditado en el proceso con el documento que milita a folio 39 del cuaderno principal, en el que la Alcaldía de Rionegro, certifica que está situado en la carrera 47 de este municipio) tal como fue certificado por la Cámara de Comercio de Medellín, se colige que la retribución debe ser pagada por la vendedora, de manera que corresponde a Guzmán Cáceres & CÍA CS En Liquidación, el pago del 3%, sobre la suma de \$2.500'000.000, que equivale a \$75'000.000, suma que debe indexarse desde el 16 de mayo de 2011 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, según la costumbre comercial acreditada.

En el caso que se estudia, no puede atribuírse a la

---

<sup>45</sup> Folios 46 a 51 cuaderno 1

<sup>46</sup> Lote que tiene nomenclatura urbana (Carrera 47) según documento visible a folio 39, cuad. ppal., emanado de la Alcaldía de Rionegro.



compradora Altos de El Lago S.A.S., responsabilidad por hechos acaecidos antes de su conformación como sociedad independiente, además, porque la parte demandante no cumplió la carga que pesaba sobre sus hombros, de probar que aquella le hubiese confiado un encargo específico para adquirir determinados bienes, ni una promesa remuneratoria, pues ninguna acreditación tuvo el proceso de que entre corredores y compradora hubiese habido consenso en tal sentido y por el contrario si, que al momento en que se desplegó la actividad de corretaje, fruto de la cual el interesado en la compra conoció y recorrió los inmuebles, concretó su intención de compra y fue contactado con los representantes de la sociedad vendedora, la sociedad adquirente no tenía siquiera vida jurídica y por ello no podía expresar su voluntad en tal acuerdo. No hay rastro en el expediente, ni puede haberlo, de que Altos de El Lago S.A.S. haya concurrido a consenso alguno, porque para ese entonces aquella no había siquiera nacido y no tenía posibilidad de obligarse.

El derecho de los demandantes a recibir la retribución, surge efectivamente para ellos, a cargo de la vendedora Guzmán Cáceres & Cía SC en liquidación, con la celebración de la compraventa, porque fue ella la que demandó sus servicios y porque gracias ellos se produjo el acercamiento de los representantes legales de ambas entidades demandadas y se concretó el negocio y aunque formalmente, la compradora haya sido Altos de El Lago S.A.S. y no Heriberto González Ospina, no desdibuja porque los demandantes lo pusieron a su disposición, se lo enseñaron y lo contactaron con la vendedora, lo que de suyo implica que pese a la tercerización que en últimas se presentó, la actividad de los reclamantes fué vital y definitiva para que la compraventa se haya celebrado.

No se olvide que la sociedad conoció los inmuebles gracias a que los aquí demandantes lo ofrecieron Heriberto González Ospina, quien formalmente decidió la compra de los predios, aunque haya obrado en el acto protocolario simplemente como su representante legal.

5. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia que aquí se revisa por vía de apelación y el reconocimiento a la remuneración que tienen los corredores.

6. **Costas.** Se condena en costas a la demandada Guzmán Cáceres & CÍA SC en liquidación y a favor de los demandantes, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. en armonía con la tarifa establecida por el Acuerdo 1887, artículo 6º numeral 1.1., modificado por el Acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se fijaran mediante auto del ponente.

De igual manera, al denegarse la totalidad de las pretensiones formuladas en contra de Altos de El Lago S.A.S., se condena en costas a los demandantes Luis Angel Zuluaga Buitrago y Manuel Salvador Rendón Ramírez, fijándose las agencias en derecho, de la forma dispuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, DECLARAR:

A. Que entre LA DEMANDADA Guzmán Cáceres & Cía SC en liquidación, y LOS DEMANDANTES Manuel Salvador Rendón Ramírez y Luis Ángel Zuluaga Buitrago, existió un contrato de corretaje, fruto del cual, por escritura pública No 843 del 16 de mayo de 2011, aquella vendió a la sociedad Altos de El Lago S.A.S, representada legalmente por Heriberto González Ospina, por un valor DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MLC. (\$2.500.000.000), los inmuebles con folios de matrícula 020-6085, 020-36564.

B. Que como retribución a la actividad de corretaje que desplegaron, Manuel Salvador Rendón Ramírez y Luis Ángel Zuluaga Buitrago, adquirieron el derecho a ser remunerados con suma equivalente al TRES POR CIENTO (3%), que debe liquidarse sobre el precio pagado por los inmuebles en COMPRAVENTA, de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MLC. (\$2.500'000.000,00), y equivale a SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLC. (\$75.000.000,00), que deberá pagarles LA DEMANDADA sociedad Guzmán Cáceres & Cía SC en liquidación, a la notificación de esta providencia, debidamente indexada a valores actuales, desde el 16 de mayo de 2011 y hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la costumbre comercial acreditada.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** formulada por que la demandada, sociedad Altos de El Lago S.A.S., en virtud de lo cual no recibirá condena alguna.

**TERCERO:** Se condena en costas a la demandada Guzmán Cáceres & CÍA SC en liquidación y a favor de los demandantes, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. en armonía con la tarifa establecida por el Acuerdo 1887, artículo 6º numeral 1.1., modificado por el Acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se fijaran mediante auto del ponente.

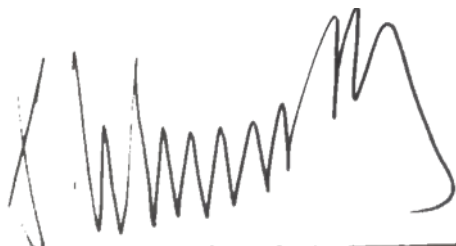
De igual manera, al denegarse la totalidad de las pretensiones formuladas en contra de Altos de El Lago S.A.S., se condena en costas a los demandantes Luis Angel Zuluaga Buitrago y Manuel Salvador Rendón Ramírez, fijándose las agencias en derecho, de la forma dispuesta.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 042 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

T. Villada

**TATIANA VILLADA OSORIO**